

**Pontificia Universidad Católica del Ecuador**  
**Facultad de Jurisprudencia**  
**Escuela de Derecho**

**Disertación previa a la obtención del título de Licenciatura  
en Ciencias Jurídicas**

**Reformas a la legislación Ecuatoriana para mejorar el  
empleo de los métodos de solución de conflictos.**

**Fernando Moncayo Montesdeoca**

**Director:**

**Dr. Ramiro Salazar**

**Quito, octubre de 2011**

## **ABSTRACT**

El presente trabajo ha tomado como punto de partida el campo de los Métodos de Solución Alternativa de Conflictos (MASC) y su actual aplicación en el ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. La legislación vigente contiene ya una Ley de Arbitraje y Mediación que ha sido el punto de partida para la implementación de nuevas tendencias en el campo de la solución de conflictos. Sin embargo, la actual realidad en la aplicación de este cuerpo jurídico ha demostrado ciertas falencias en lo referente a su aplicación en la vida cotidiana y su uso como herramienta en la descongestión de un atareado sistema de justicia ordinaria.

El objetivo principal de este trabajo se ha centrado en la identificación de los problemas más significativos que repercuten en la imposibilidad de la aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, para una vez identificados, brindar alternativas de reformas legales al cuerpo normativo mencionado, que viabilicen un panorama de aplicación que represente una alternativa y una solución real a las necesidades de la justicia.

La metodología empleada en el desarrollo del presente documento fue de tipo bibliográfico, complementada con entrevistas y encuestas.

El aporte principal de esta investigación radica en su mirada a la situación actual de los Métodos de Solución Alternativa de Conflictos para de esta manera, ofrecer una posibilidad de implementación de un sistema que optimice las potencialidades de las figuras de solución privada de conflictos, presentes en la legislación ecuatoriana, y que se concrete en un instrumento jurídico capaz de responder a la situación particular de nuestra sociedad.

# Reformas a la legislación Ecuatoriana para mejorar el empleo de los métodos de solución de conflictos

## Índice

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>Pág. 1</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>Pág. 3</b>
<b>1.1</b> ¿Qué son los MASC?	Pág. 3
<b>1.1.1</b> Clases de MASC	Pág. 4
<b>1.1.1.1</b> Negociación	Pág. 4
<b>1.1.1.2</b> Mediación	Pág. 5
<b>1.1.1.3</b> Arbitraje	Pág. 6
<b>1.1.2</b> Orígenes	Pág. 8
<b>1.1.3</b> Ventajas Sobre el Sistema Convencional de Justicia	Pág. 10
<b>1.1.3.1</b> Celeridad	Pág. 10
<b>1.1.3.2</b> Privacidad	Pág. 10
<b>1.1.3.3</b> Especificidad	Pág. 11
<b>1.1.3.4</b> Cultura de solución de conflictos	Pág. 11
<b>1.2.</b> Los MASC en Ecuador	Pág. 13
<b>1.2.1</b> Orígenes de los MASC en Ecuador	Pág. 13
<b>1.2.2</b> Los MASC en la Constitución	Pág. 13
<b>1.2.3</b> Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana	Pág. 15

1.2.4	Otras referencias a los MASC en el ordenamiento jurídico	Pág. 17
1.2.5	Panorama actual de los MASC en Ecuador	Pág. 18
1.2.5.1	Centros de Arbitraje y Mediación	Pág. 19
1.2.5.1.1	Uso	Pág. 19
1.2.5.1.2	Utilidad	Pág. 21
1.2.5.1.3	Efectividad	Pág. 25
1.2.5.2	La Remisión Judicial y la Congestión del Sistema de Justicia	Pág. 26
1.2.5.2.1	Potestad Judicial	Pág. 26
1.2.5.2.2	Alcance y Peso Jurídico	Pág. 27
1.2.5.2.3	Uso y Práctica	Pág. 28
1.2.5.3	Obligatoriedad de Mediación por cláusulas contractuales	Pág. 29
1.2.5.3.1	Fuerza Vinculante	Pág. 29
1.2.5.3.2	Necesidad de agotamiento de la vía extrajudicial	Pág. 31
<b>CAPITULO 2</b>		<b>Pág. 33</b>
2.1.	Problemática del uso de los MASC en Ecuador	Pág. 33
2.1.1	Desconocimiento	Pág. 33
2.1.2	Falta de Peso Jurídico	Pág. 34
2.1.3	Costos de los MASC	Pág. 35
2.1.4	Irrespeto a las decisiones no judiciales	Pág. 36
2.1.5	Nuevo enfoque Constitucional	Pág. 38

<b>CAPÍTULO 3</b>	<b>Pág. 41</b>
3.1 Mediación Obligatoria en Ecuador	Pág. 41
3.1.1 Propuesta de Reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación	Pág. 43
3.1.1.1 Reforma	Pág. 47
3.2 Causas y Efectos	Pág. 51
3.2.1 Casos en que la mediación puede ser obligatoria	Pág. 51
3.2.2 Efectos directos de la obligatoriedad sobre el panorama actual del sistema de justicia	Pág. 53
3.3.3 Una nueva cultura de solución de conflictos en Ecuador	Pág. 55
3.3.3.1 Políticas Públicas	Pág. 56
3.3.3.2 Difusión	Pág. 58
3.3.3.3 Educación	Pág. 60
3.3.3.4 Sensibilización del Grupo Social	Pág. 63
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>Pág. 64</b>
Conclusiones de los MASC	Pág. 64
Conclusiones de la Problemática del País	Pág. 65
Conclusiones de la Reforma	Pág. 66
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>Pág. 68</b>
<b>GLOSARIO DE SIGLAS</b>	<b>Pág. 72</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>Pág. 73</b>
Anexo 1. Cuadro de resultados Procesos de Mediación y Arbitraje del Centro de Mediación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito	Pág. 73
Anexo 2. Tabulación de los resultados de la encuesta realizada	Pág. 76

Anexo 3. Entrevista Dilo Cevallos.....	Pág. 81
Anexo 4. Entrevista Leonello Bertini .....	Pág. 85
Anexo 5. Entrevista Roberth Puertas.....	Pág. 87

## **Reformas a la legislación Ecuatoriana para mejorar el empleo de los métodos de solución de conflictos**

### ***Introducción***

¿Es necesaria una reforma al sistema de Métodos de Solución Alternativa de Conflictos?

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) se desprenden de una tendencia global relativamente nueva, que brinda una amplia gama de opciones para resolver conflictos tradicionales presentes en toda sociedad.

Ante un sistema de administración de justicia ecuatoriano, eminentemente positivista, la necesidad de establecer grandes cambios en la estructura general mediante una ley, se ha convertido en un paso molesto, pero necesario; sobre todo si lo que se pretende es implementar nuevos modelos de conducta para los usuarios del mismo.

Plantear la obligatoriedad de un mecanismo como la Mediación en nuestro sistema judicial, es uno de los recursos a la mano para combatir el escenario de congestión actual; si bien no es el único mecanismo, las características especiales de la mediación permiten aportar una herramienta dinámica capaz de reformar la conducta de todos los que se ven involucrados en conflictos de naturaleza jurídica.

Qué mejor manera de satisfacer esta necesidad, que arrancado por reformas que apunten a la obligatoriedad de la mediación en la vigente Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante LAYM), que en nuestro país, es el cuerpo legal especial que recoge toda la normativa referente a los MASC.

### ***Contexto***

Actualmente el sistema ecuatoriano de administración de justicia se encuentra en un punto donde el colapso del mismo es cada vez más perceptible. La explicación a este escenario se

colige de una de las características intrínsecas del mismo: un extremo ambiente litigioso entre los actores del sistema.

El resultado de este ambiente se traduce al establecer el juicio o litigio, como la única solución viable para cualquier tipo de conflicto. Esto sin duda, deja de lado figuras de solución alternativa de conflictos, que a pesar de estar presentes en la legislación ecuatoriana, no tienen la debida difusión y afianzamiento en la mayoría de los abogados y consecuentemente, de las personas involucradas en conflictos —que llegan al punto crítico— donde la intercesión de un tercero se vuelve una necesidad más que una realidad.

Muchos son los factores para que los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (en adelante MASC) estén subvalorados: irrespeto a los mismos, falta de poder coercitivo sobre los individuos amparados en nuestro ordenamiento jurídico y, como punto de nacimiento de todos los problemas, la falta de una educación real sobre los preceptos y ventajas que entrañan los mismos.

En el presente estudio, analizaremos la realidad doctrinaria y legal del sistema judicial ecuatoriano referente al tratamiento de los MASC, de igual forma, el impacto que han tenido estos mecanismo a nivel evolutivo en el grupo social ecuatoriano, luego de este breve análisis, se fundamentarán los motivos por los cuales una reforma tendiente a volver obligatorio un elemento como la mediación en los procesos judiciales transigibles, se presenta como un escenario capaz de solventar muchos de los problemas en los que se ve inmersa nuestra administración de justicia actualmente.

## **CAPÍTULO 1**

### **1.1 ¿Qué son los MASC?**

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos o MASC, son mecanismos que buscan enfrentar la realidad de un conflicto desde una perspectiva diferente a la que se acostumbra en los sistemas ordinarios de justicia. Como su propio nombre lo anticipa, al hablar de alternativos, históricamente han buscado que las partes encuentren caminos diferentes para la aproximación a un problema y de igual manera, que estas partes tengan más recursos que les permitan solucionarlos.

Su base fundamental radica en brindar la posibilidad que las partes acudan a la resolución de un conflicto con una mentalidad que busque la solución real del mismo y no centrarse en una serie de argumentos o formalismos para ver quién tiene la mejor postura o mayor argucia para discutir. En los MASC, no existe “el mejor argumento”, son dos o más partes que tienen necesidades, no posturas, que se exponen en procura de buscar que la solución se ajuste a una verdadera solución equitativa.

Quizás esta breve introducción permita entender el panorama bajo el cual las soluciones son abordadas en este tipo de métodos, muy a diferencia del sistema Judicial ecuatoriano, que generalmente parece centrar la raíz de la disputa jurídica en la necesidad de encontrar un ganador a la contienda procesal, en lugar de solucionar realmente el problema.

### 1.1.1 Clases de MASC

Entre las principales clases de MASC se encuentran tres que pueden abrir el panorama a subclases dentro de las siguientes grandes ramas:

#### **Negociación, Mediación y Arbitraje**

A continuación se explicará con más profundidad en qué consiste cada uno de estos métodos.

##### *1.1.1.1 La negociación.*

Como método de solución de conflictos, centra la base de la solución en la capacidad de las partes de encontrar los mejores argumentos para exponer sus reales necesidades, en este caso, son los individuos que intervienen en el proceso, o sus representantes especializados, los que exponen de manera adecuada cada requisito, teniendo la apertura para escuchar de igual manera a la contraparte, para que la solución o resolución del conflicto surja de una prelación de necesidades y las posibilidades de concretarlas en un escenario que se ajuste a la realidad e intereses de la partes, lo que sin duda, consolida soluciones mucho más reales y definitivas<sup>1</sup>.

El principal requerimiento de este tipo de mecanismo es la apertura de las partes para escucharse y desligarse de una noción de disputa entre las mismas, para que la posible solución se construya en base a los argumentos conjuntos.

Sin duda, uno de los campos de aplicación más extensos sobre la materia, se ha desarrollado en el ámbito Gerencial y Comercial de empresas, donde existen varias fórmulas y conocimientos específicos que ayudan a clasificar los distintos tipos de mediación<sup>2</sup>. Esta información permite establecer estrategias que, aplicadas correctamente, pueden solventar conflictos de manera más eficiente.

---

<sup>1</sup> Cfr. Hernández Aguiar, Mislany y Cedré Santos, Yineisy. *La negociación. Conceptos. Tipos de negociación. Conocimientos y habilidades necesarias para negociaciones efectivas. Etapas del proceso de negociación. Fórmulas para el éxito de la negociación.* Internet. **Revista interactiva Gestiópolis.com** <http://www.gestiopolis.com/canales7/ger/negociacion-conceptos-conocimientos-y-herramientas.htm> Acceso: (28 de enero de 2011)

<sup>2</sup> Cfr. Ibidem

Por su esencia, podemos afirmar que este es el método primigenio para el manejo de disputas, ya que históricamente ha sido la primera herramienta aplicada en la solución de conflictos.

Lastimosamente, la apertura al dialogo no se encuentra fácilmente en la mayoría de controversias, por lo cual, dentro del desarrollo de los MASC, podemos elaborar una gradación para construir soluciones óptimas, donde la negociación constituye sin duda, el nivel más básico.

### *1.1.1.2 La mediación*

Representa un nivel superior en la complejidad para solucionar un conflicto, sencillamente porque involucra a un tercero en el camino de resolución del mismo; en este caso, la figura del mediador cobra protagonismo como conductor de las necesidades de las partes y como el facilitador a la exposición de las mismas en un ambiente que básicamente trata de erradicar los elementos de una disputa, intrínsecamente ligados a la naturaleza humana en caso de controversias.

Sin embargo, para entender la verdadera naturaleza de este mecanismo es necesario aclarar, que si bien el tercero o mediador asiste a las partes, jamás decide sobre el fondo de la disputa; su trabajo consiste en sugerir, preguntar, proponer y fundamentalmente, conducir a los involucrados, para que en el uso de un ejercicio de negociación, sean ellos mismos, los que tengan la posibilidad de materializar la mejor solución para su conflicto.

El trabajo del mediador es extremadamente delicado, ya que se supone que su presencia en la mesa de negociaciones es requerida en virtud de que las partes, por si mismas, no se sienten en capacidad de encontrar una solución. De igual manera, esta presencia forzosa, hace que su actuación esté basada en elementos superiores de negociación, lo que se traduce en que el procedimiento requiere no solo conducir las verdaderas necesidades de los involucrados, sino, manejar las posturas como puntos sensibles, que son generalmente, los que cierran los canales de diálogo fundamentales en una mesa de negociación<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr. Giloarte, Paloma. *Mediación – Concepto y Modelos* Internet <http://www.uca.es/centro/1C16/documentos/Mediacion-%20Concepto%20y%20Modelos-%20Paloma%20Gilolarte.pdf>. Acceso: (29 de enero de 2011)

La preparación del mediador lo obliga a cambiar de puntos de vista constantemente, con una base de imparcialidad, que permita proponer entre las partes caminos a soluciones que se ajusten de manera adecuada al entorno global del conflicto<sup>4</sup>.

### *1.1.1.3 El arbitraje*

Se presenta como el MASC más complejo, sencillamente porque está destinado a aquellos casos que generalmente, por su complejidad técnica, requieren de una o más personas con conocimientos especializados en la materia de la que se desprende el conflicto; sin embargo, esta no es condición para que opere un arbitraje, sencillamente se puede decir que sería su justificación de existencia dentro de lo que a juicio de este trabajo, se ha considerado una escala ascendente en cuanto a la complejidad de los MASC.

En este caso, el tercero involucrado en el conflicto, materializado en un tribunal arbitral constituido por uno o más árbitros, tiene la potestad de decidir finalmente sobre los elementos que son materia de la disputa, en este caso, imponiendo una solución final y definitiva, la cual, debe ir acompañada inminentemente por el respaldo de la ley para poder ejecutarla, tal como sucede con las sentencias judiciales.

Se menciona ilustrativamente una gradación mayor dentro de los MASC, ya que el proceso generalmente consta de una instancia de mediación previa, que incluye negociación, por lo que necesariamente confluyen todos los mecanismos anteriores en un solo procedimiento.

Lo que diferencia fundamentalmente un proceso de arbitraje de un juicio ordinario es la voluntariedad requerida, para que este mecanismo sea el medio de obtener una solución a la disputa. A diferencia de un proceso judicial ordinario, son las partes las que previamente deciden la manera en cómo van a buscar solución a posibles controversias, dentro de este escenario, la manera más común de materializar esta voluntad viene implícita en cláusulas

---

<sup>4</sup> Cfr. Benítez Hurtado, Jorge Alonso. *Métodos alternativos de solución de conflictos en la constitución de la república del ecuador (2008)*. Internet: <http://iusfilosofico.blogspot.com/2010/07/metodos-alternativos-de-solucion-de.html>. Acceso: (2 de febrero de 2011)

contractuales que están contenidas, generalmente, en el instrumento que origina los conflictos<sup>5</sup>.

Es válido recalcar que esta no es una condición *sine qua non*, simplemente es la manera más práctica de entender su origen, ya que basta la voluntad de las partes para que pueda existir un arbitraje sobre cualquier materia.

Dentro de lo expuesto, es necesario hacer hincapié en el carácter voluntario, muy afianzado en la doctrina de los MASC, el mismo que a criterio personal, varía en congruencia con el mecanismo seleccionado, donde podríamos sintetizar de la siguiente manera: en caso de una negociación, la voluntariedad radica en la predisposición a negociar y encontrar una solución; en la mediación, en permitir que el mediador conduzca el conflicto de tal manera que la voluntariedad se exprese en la capacidad de solucionar el conflicto por las partes y finalmente, el arbitraje, donde la voluntariedad se expresa en la cesión consentida que las partes hacen de la controversia, a quien, a criterio de las partes, tiene muchos más elementos para encontrar una solución real y adecuada.

---

<sup>5</sup> Cfr. González de Cossío, Francisco. *La Ecurridiza Noción de Arbitraje* / Reporte en Línea No. 43 del Centro de Arbitraje de México, (diciembre 2010). Internet. <http://www.camex.com.mx/reporteonlinea.htm>. Acceso: (2 de febrero de 2011)

### 1.1.2 Orígenes

Los MASC se han convertido en un resumen social de lo que la historia de la humanidad ha podido reproducir periódicamente. En realidad hablar de justicia, nos remite a un proceso que fue precedido por mecanismos de reparación o amable composición, que fueron el punto de partida en la construcción de sistemas de justicia formales como a los que estamos acostumbrados en la actualidad.

Sin embargo, pese al precedente histórico de herramientas que buscaban menor intervención de las figuras que pudieran representar potestades decisivas en un grupo social, los métodos alternativos de solución de conflicto (MASC) comienzan a tener un enfoque mucho más científico a partir de concluida la primera Guerra Mundial<sup>6</sup>, donde se vuelven necesarios procedimientos para poder resolver el entorno caótico que fue dejado al concluir el conflicto armado.

A partir de este acontecimiento global, comienza un interés de tecnificar los procedimientos, donde en los años 50 y 60 se encuentran los primeros precedentes que muestran un nivel de desarrollo superior de los MASC, especialmente de la mediación y negociación, como elementos pioneros asociados a procedimientos Pro-derechos civiles, derechos de las mujeres y movimientos ecologistas<sup>7</sup>.

A la par, en la época de los años 60, procedimientos tradicionales de justicia comenzaron a mostrar los primeros síntomas de congestiónamiento, lo que hizo necesario un nuevo enfoque hacia la resolución alternativa de conflictos, lo que permitió brindar soluciones no tradicionales efectivas para conflictos de toda índole, tomando como sede considerable de este tipo de desarrollo a los Estados Unidos, principalmente a nivel local o comunitario; integrados en lo que pasó a conocerse como el movimiento de Resolución Alternativa de Disputas<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. Mendia, Iratzu y Areizaga, Marta. "Resolución de conflictos". *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. Internet. <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/190>. Acceso (3 de febrero de 2011)

<sup>7</sup> Cfr. Ibidem

<sup>8</sup> Cfr. Ibidem

El proceso resulta en un efecto multiplicador que encuentra especial énfasis en la década de los 90 a nivel mundial en cuanto al reconocimiento específico de mecanismos alternativos en ordenamientos jurídicos a nivel mundial<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. *Ibidem*

### **1.1.3 Ventajas Sobre el Sistema Convencional de Justicia**

Cuando se habla de ventajas de los MASC frente a los sistemas tradicionales de justicia, se puede encaminar la comparación dentro de varios parámetros que se detallan a continuación:

#### ***1.1.3.1 Celeridad***

Este factor se colige de la simple estructuración de los sistemas ordinarios de justicia, donde los litigios tienen que cumplir con un mecanismo formal procesal, de esta manera, los pasos establecidos son los mismos para todos los juicios. Muy distinto ocurre en el caso de los MASC, donde cada caso dictará los pasos a seguir de acuerdo al procedimiento escogido y la entera voluntad de las partes.

De igual manera, en el caso de los juzgados ordinarios, se puede hablar de una creciente congestión, producida por el número de causas que se ventilan en las judicaturas, lo cual afecta directamente la capacidad operativa de los juzgados haciendo que estos vean comprometida su operatividad, este fenómeno encuentra directa repercusión en el tiempo empleado por caso<sup>10</sup>.

En el caso de los MASC, al ser mecanismos privados, se puede encontrar una política que va enfocada en brindar un mejor tratamiento a las partes involucradas, lo que facilita obtener respuestas rápidas y eficaces a conflictos que requieren resoluciones inmediatas.

#### ***1.1.3.2 Privacidad***

A diferencia de la instancia de justicia ordinaria pública, el carácter privado de los MASC, permite mantener un nivel de confidencialidad y eminente protección de información sensible de personas naturales o jurídicas, dotando a este tipo de mecanismos de un atractivo práctico en cuanto al tratamiento de información delicada, o que simplemente las partes intervinientes no quieren compartir con todo el mundo<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Puertas Ruiz, Robert. “La mediación prejudicial obligatoria: una propuesta al país”. *Revista Novedades Jurídicas*, Número 52, (octubre 2010), pág. 38

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 39

### *1.1.3.3 Especificidad*

A pesar de la posibilidad que brinda el derecho de dividirse en ramas en conformidad a la materia tratada, con los MASC, se puede hablar de una mayor profundidad en cuanto al tratamiento específico de conflictos, donde designar como partes facilitadoras o árbitros, a personas mucho más capacitadas en la materia donde se origina el conflicto, conlleva a un tratamiento especializado del problema<sup>12</sup>.

Esto repercute en un enfoque puntual a problemáticas que responde al vertiginoso ritmo de avance en el mundo actual, donde muchas veces los mecanismos ordinarios se ubican un paso atrás de la evolución real, en virtud de los procedimientos requeridos para la construcción de un marco legal adecuado capaz de resolver efectivamente esta nueva clase de conflictos.

### *1.1.3.4 Cultura de solución de conflictos*

Se puede hablar específicamente de nuestra realidad nacional, cuando se menciona una cultura litigante que se propicia en los juzgados ordinarios, donde el conflicto muchas veces pasa a un segundo plano y lo que regula el desarrollo del procedimiento recae simplemente en la capacidad de cada parte de dar argumentos que desprestigien a la otra o que simplemente dilaten el normal desarrollo del proceso. Por la base de origen de los MASC, concentrarse en la verdadera causa del conflicto, es esencial para poder solucionarlo.

El desarrollo que se ha dado a mecanismos como la negociación, mediación y arbitraje, requiere un enfoque adecuado hacia las causas, la postura de las partes y la necesidad de obtener una solución que se ajuste a la realidad conformada por el universo de requerimientos de los intervinientes. Esto sin duda, ayuda a fomentar una nueva manera de enfocar la problemática de origen en cada uno de los individuos involucrados<sup>13</sup>.

Estas son, dentro de muchas otras posibles, las principales ventajas que se pueden encontrar frente a un mecanismo ordinario de justicia por parte de los MASC. Más

---

<sup>12</sup> Cfr. Cámara de Comercio Internacional. “Las Ventajas del arbitraje”. *Revista Enfoques* (2008). Internet [http://www.coparmex.org.mx/upload/bibVirtualDocs/4\\_entorno\\_junio\\_08.pdf](http://www.coparmex.org.mx/upload/bibVirtualDocs/4_entorno_junio_08.pdf). Acceso: (8 de febrero de 2011)

<sup>13</sup> Cfr. Op. Cit. Puertas Ruiz. Pág. 36

adelante se analizarán de manera concreta, las ventajas que se puede encontrar en contraste con nuestro sistema de justicia ecuatoriano.

## 1.2 Los MASC en Ecuador

A continuación se realiza un análisis sobre la evolución de los MASC dentro de nuestro país y la importancia de su desarrollo en la sociedad.

### 1.2.1 Orígenes de los MASC en Ecuador

Como antecedente directo dentro de lo que es el desarrollo de los MASC en Ecuador, encontramos que en 1963 se dicta la primera ley especial sobre la materia, la Ley de Arbitraje Comercial<sup>14</sup> creada específicamente para resolver conflictos entre comerciantes de manera efectiva. El precedente legal que brinda esta ley resulta interesante, a pesar de que por motivos de desconocimiento y falta de difusión no pudo llegar a aplicarse de la manera adecuada<sup>15</sup>.

A partir de la década de los 90 se vuelve necesario un nuevo enfoque en lo referente a los MASC, donde la influencia de organismos bilaterales y multilaterales de crédito, vuelve comprensible la necesidad de incorporar una nueva legislación sobre la materia<sup>16</sup>.

En 1997 aparece, producto de esta necesidad, la Ley de Arbitraje y Mediación, que incorpora de manera adecuada elementos doctrinarios y mecanismo de procedimiento para el desarrollo de los MASC en Ecuador<sup>17</sup>.

### 1.2.2 Los MASC en la Constitución

Al ser mecanismos relativamente modernos en comparación a otras tendencias constitucionales, los MASC hacen su aparición oficial en lo que respecta al reconocimiento constitucional en el año de 1998, con la expedición de la constitución mediante la asamblea constituyente. En ese entonces el artículo 191 promulgaba lo siguiente: “Se

---

<sup>14</sup> Decreto Supremo No. 735 de 23 de octubre de 1963, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 28 de octubre de 1963.

<sup>15</sup> Cfr. Galindo Cardona, Avaro. “Origen y Desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador”. *Revista IURISDICTIONO*, No. 4. Pág. 123

<sup>16</sup> Cfr. *Ibidem*

<sup>17</sup> Cfr. *Ibidem*

reconocerá el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley”<sup>18</sup>

Actualmente, con una nueva constitución a partir del año 2008<sup>19</sup>, se tiene mayor profundidad en lo que se refiere al tratamiento de los MASC.

En primer lugar, encontramos la referencia realizada en el Art 97<sup>20</sup>, donde se reconoce la potestad de todas las organizaciones para desarrollar formas alternativas de mediación y de solución de conflictos en los casos que los permita la ley.

Este artículo puede resultar un poco confuso en cuanto a la potestad que se está entregando a las organizaciones de carácter social, donde se podría entender que quizás exista una amplia potestad a reformar el mecanismo de solución de conflictos, ajustado a las realidades o peculiaridades que sean intrínsecas de la organización pertinente.

En realidad, no se logra entender muy bien el alcance que quisieron dar los assembleístas a un artículo como este, lo que se puede rescatar es la inclusión de los MASC dentro de los grupos sociales.

En el Art. 189 encontramos la inclusión de una figura nueva de solución alternativa de conflictos: los Jueces de Paz. A estos jueces se les entrega competencia exclusiva y obligatoria de conocer los conflictos individuales, comunitarios, vecinales y de contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción de conformidad con la ley<sup>21</sup>.

Actualmente no se tiene un cuerpo legal que desarrolle de manera específica el accionar de los jueces de paz, donde quizás la mejor referencia pueda encontrarse en lo referente a la mediación comunitaria de la LAYM.<sup>22</sup>

En el artículo 190 al igual que en la anterior Constitución, se encuentra el reconocimiento que se hace al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos<sup>23</sup>. Las principales enmiendas hechas con respecto al anterior régimen constitucional van de la mano en cuanto a la inclusión de un criterio de materias

---

<sup>18</sup> Constitución de la República del Ecuador de 1998, publicada mediante decreto legislativo en el Registro Oficial No.1, de 11 de agosto de 1998.

<sup>19</sup> Constitución de la República del Ecuador de 2008. Registro Oficial de la República del Ecuador No. 449, Lunes 20 de octubre de 2008

<sup>20</sup> Cfr. Ibidem

<sup>21</sup> Cfr. Ibidem

<sup>22</sup> La figura de la mediación comunitaria está presente en el Art. 58 y siguientes de la Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana.

<sup>23</sup> Cfr. Op. Cit. / Art 190 de la Constitución de la República del Ecuador

transigibles dentro de la definición, al referirse a las materias en las que se puede aplicar estos métodos. De esta manera vemos que hay una gran apertura para su utilización.

De igual forma, se incluye de manera constitucional la necesidad del criterio de la Procuraduría General del Estado para que pueda proceder un arbitraje en derecho en temas relativos a contratación Pública<sup>24</sup>.

La última referencia expresa de la Constitución vigente, es la que se hace en el artículo 422 donde se establece la prohibición referente a la celebración de tratados o instrumentos internacionales que cedan jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales o de índole comercial. Se hace una exclusión de esta prohibición si los organismos a los que se hace esta cesión son de origen Latinoamericano<sup>25</sup>.

Por último, se establece la posibilidad de realizar arbitrajes internacionales en lo referente a temas de endeudamiento por parte del estado, en los cuales el estado se compromete a respetar los principios de equidad y justicia internacional<sup>26</sup>.

### *1.2.3 Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana*

Con el desarrollo y expansión de la sociedad actual, se vuelve necesario mirar en distintas direcciones para encontrar soluciones a problemas sociales recurrentes, tales como la lenta administración de justicia, la concentración de causas en los juzgados, el número mayor de relaciones contractuales en que las personas se ven inmersas; entre otros. Por esto, el ordenamiento jurídico tuvo que mirar a sus inicios, donde la resolución de conflictos estaba delegada a personas que no necesariamente representaban la figura pública, tomando en cuenta que el concepto de Estado, es una creación humana, que no ha estado presente siempre en la sociedad. Bajo un panorama de no existencia del Estado, los administradores de justicia utilizaban como mayor fuente para la solución de conflictos los principios de equidad.

La LAYM merece un papel protagónico dentro de todos los cuerpos legales que han dado vida a la figura jurídica de los MASC. Promulgada como la Ley No. 000. En el Registro

---

<sup>24</sup> Cfr. Ibidem

<sup>25</sup> Cfr. Op Cit. / Art 422 de la Constitución de la República del Ecuador

<sup>26</sup> Cfr. Ibidem

Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997, encontró el respaldo necesario cuando la constitución promulga en el año 1998, reconoció a los MASC, como mecanismos válidos dentro del ordenamiento jurídico.

El primer título de la ley hace referencia al arbitraje, definiendo sus características básicas recogidas de la normativa internacional. Además, desarrolla el procedimiento y las modalidades tal como lo establecen los artículos 2 y 3 de la ley donde se menciona el arbitraje administrado e independiente, puntualizando que la diferencia radica en los receptores de la demanda. Arbitraje en derecho o equidad, si el fallo del procedimiento se hace en sujeción a las normas jurídicas o a los principios de equidad. También se encuentra la posibilidad de aplicar el ordenamiento jurídico ecuatoriano para arbitrajes internacionales, que será un tema en el que se pondrá especial cuidado más adelante.<sup>27</sup>

El segundo título hace referencia a la mediación, definiéndola en el artículo 43 y siguientes, donde se puntualizan sus características básicas, explicación y resolución de su procedimiento específico<sup>28</sup>.

Una tercera parte que tiene relación con el título numero dos: *Mediación*, referente a la mediación comunitaria, tema de vital importancia a la par con el reconocimiento de los derechos de cuarta generación o colectivos en la constitución promulgada en el año 1998, admitiendo de esta manera, la posibilidad de recurrir a mecanismos de solución de conflictos que nos remiten a los sistemas de administración milenaria de justicia y las características específicas de los pueblos indígenas y afrodescendientes del Ecuador<sup>29</sup>.

Para efecto del presente trabajo, se señalan algunas características primordiales de esta ley.

Es preciso mencionar que tanto en el caso del arbitraje como el de la mediación, se hace hincapié en el reconocimiento de las resoluciones (laudos arbitrales y actas de mediación) en la legislación ecuatoriana. En el caso del arbitraje, con el reconocimiento de los laudos arbitrales al mismo rango de las sentencias tal como lo estipula el párrafo segundo del artículo 32 de la LAYM y la obligación de los jueces de hacer respetar las decisiones tomadas en un laudo<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Cfr. Ley de Arbitraje y Mediación / Ley No. 000. En el Registro Oficial 145 de 4 de Septiembre de 1997

<sup>28</sup> Cfr. Ibidem

<sup>29</sup> Cfr. Ibidem

<sup>30</sup> Ley de Arbitraje y Mediación. Art. 32.- Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato.

De la misma forma, en el caso de la mediación; encontramos la potestad de ejecutar lo estipulado en un acta de mediación para todo lo que en nuestra legislación se considere transigible, según se desprende del artículo 47 párrafo cuarto<sup>31</sup>.

Otro aspecto relevante, en el caso del arbitraje, es que el o los árbitros, pueden solicitar directamente la intervención del juez de lo civil en caso de requerir medidas cautelares, que si bien son exclusivas de la administración pública de justicia, pueden ser aplicables en procesos de arbitraje, con la finalidad que las decisiones de los árbitros o tribunales arbitrales sean cumplidas.

Así mismo, se ve dentro de las definiciones de arbitraje y mediación desarrolladas por la LAYM (artículo 1 para el caso del arbitraje y en el artículo 43 para el caso de la mediación), el hecho que estos procedimientos pueden ser aplicables exclusivamente en conflictos que versen sobre materias transigibles (este concepto se aclarará más adelante en el presente trabajo).

Como se puede evidenciar, la importancia de la LAYM, es ineludible y como ya se ha mencionado previamente, da paso a que este tipo de mecanismos alternativos, además de tener un reconocimiento legal en nuestro ordenamiento, aporten criterios nuevos y prácticas en la administración de justicia en el Ecuador.

#### *1.2.4 Otras referencias a los MASC en el ordenamiento jurídico*

En la legislación ecuatoriana, plagada de normas legales no aplicables por falta de depuración, se encuentran alrededor de 116 referencias legales<sup>32</sup> que tienen relación directa

---

Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada.

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.

<sup>31</sup> Ley de Arbitraje y Mediación. Art.47 “...El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación...”

con la LAYM vigente, de esta manera, se convierte en el instrumento jurídico principal dentro de la rama de los MASC.

A pesar de esto se encuentran en plena vigencia referencias a los MASC como a mediación laboral obligatoria contemplada para los conflictos en materia laboral, como consta en los artículos 467 y siguientes del Código del Trabajo<sup>33</sup>, que regulan la actuación de los funcionarios de mediación del Ministerio del Trabajo y de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Así mismo, la Ley para la Promoción de Inversiones y Participación Ciudadana, la Ley de Defensa del Consumidor, la Ley de Mercado de Valores, Ley de Propiedad Intelectual, La ley de Hidrocarburos; entre otras, contemplan casos de mediación o arbitraje como métodos de solución de conflictos en determinados momentos procesales<sup>34</sup>.

Este conjunto de normas permiten divisar un panorama propicio para la aplicación de nuevas tendencias en solución de conflictos. Su presencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano presentan la inmediata necesidad de afrontar desde otra perspectiva el desarrollo de la administración de justicia y considerar nuevas alternativas, como las que brindan este grupo de normas para concretar los fines que se ha propuesto la administración de justicia ecuatoriana.

Las tendencias actuales en todo el mundo han brindado particular atención a la administración privada de justicia, promoviendo el respectivo desarrollo y uso de todos estos mecanismos en la vida diaria. Por su parte, el sistema judicial ecuatoriano revela que estos caminos alternos son de importancia y que al menos en el plano normativo, tienen un reconocimiento en el ordenamiento jurídico.

### *1.2.5 Panorama actual de los MASC en Ecuador*

Actualmente en el Ecuador la concepción de los MASC es una realidad cada vez más fuerte y presente que los abogados no desconocen; sin embargo, el conocimiento no está profundizado sobre las ventajas y posibilidades que se desprenden de una correcta

---

<sup>32</sup> Fuente obtenida del sistema Lexis de compilación jurídica, parámetro de búsqueda “Ley de Arbitraje y Mediación”.

<sup>33</sup> Código del Trabajo / Codificación 2005 – 017 / Registro Oficial - Suplemento 167: 16-dic-2005

<sup>34</sup> Cfr. Zurita Gil, Eduardo. “La Mediación en la Constitución y en la Ley”. *Revista de Petro Industrial*. Internet. [www.petroindustrial.com.ec/proteccion/revista1/mediacion.pdf](http://www.petroindustrial.com.ec/proteccion/revista1/mediacion.pdf). Acceso: (10 de febrero de 2011)

aplicación de los mismos en la vida diaria, por lo que de alguna manera se puede advertir que lo que existe, más que un conocimiento, es una simple noción. A pesar de todo, hay mucha gente trabajando en el campo de los MASC incluso antes de la elaboración oficial de la LAYM<sup>35</sup>, lo que permite hacer un análisis claro sobre algunos puntos que ayudan sin duda, a tener una noción más clara de lo que es la aplicación de MASC en el Ecuador.

### *1.2.5.1 Centros de Arbitraje y Mediación*

A partir de la expedición de la LAYM, comenzó formalmente la creación de Centros de Arbitraje y Mediación, los mismos que tuvieron que acoger la nueva normativa y empezar un camino hacia el afianzamiento de los mismos. A manera de perspectiva, veamos que ha sucedido en este tiempo con estos centros –analizando su uso por parte del público en general–, la utilidad que han representado para sus usuarios y la efectividad de los mismos.

#### *1.2.5.1.1 Uso*

A partir de la expedición de la LAYM se hizo posible la creación de centros bajo reglas que obedecieran una normativa concreta y de esta manera, garantizar la efectividad del servicio prestado al cliente. Si bien existía el antecedente de la Ley de Arbitraje Comercial Ecuatoriana<sup>36</sup>, la regulación de los centros muestra un precedente histórico gracias a lo dispuesto por la ley a partir de 1997.

En los artículos 39 y 40 de la LAYM<sup>37</sup>, se encuentran las disposiciones para la regulación del funcionamiento de los centro de arbitraje. Se puede resumir que estos, a más de estar obligados a contar con las instalaciones y la infraestructura adecuada, deben ser centros de capacitación para todos los cargos que deberán ocuparse en el mismo.

El artículo 40 de la LAYM obliga a cada establecimiento a generar un reglamento donde se establezcan los siguientes puntos como mínimos necesarios:

---

<sup>35</sup> De la entrevista realizada al Dr. Roberth Puertas Ruiz, director del Centro de Mediación de la Fundación Fabián Ponce, se pudo conocer que en el caso de la Fundación se realizaban procesos de mediación incluso antes de la aparición de la Actual Ley de Arbitraje y Mediación, en los cuales se hacía una especie de citación a las personas interesadas para que concurran a un proceso de mediación. Esta situación se volvió un poco adversa con la expedición de la LAYM, ya que la categoría en que se hacían estas citaciones tuvo que cambiar a la de meras invitaciones.

<sup>36</sup> Op. Cit.

<sup>37</sup> Cfr. Opc Cit. / Ley de Arbitraje y Mediación / Art. 39 y 40

- a. La manera de formular las listas de árbitros, secretarios y mediadores, las que tendrán una vigencia no superior a dos años, los requisitos que deben reunir las personas que las integren, y las causas de exclusión de ellas;
- b. Tarifas de honorarios para árbitros, secretarios y mediadores y la forma de pago de éstas;
- c. Tarifas para gastos administrativos y la forma de pago de éstas;
- d. Forma de designar al director del centro, sus funciones y facultades; y,
- e. Código de ética para los árbitros, secretarios y mediadores<sup>38</sup>.

En el caso de la mediación el Art. 52 establece que:

Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y su prohibición de funcionamiento”<sup>39</sup>

Del articulado, se extrae una intención más abierta del legislador por facilitar la creación de centros de mediación, intención que se materializa al designar expresamente entidades y organismos de manera amplia, para que puedan conformar este tipo de establecimientos.

Como sucedía en el caso del arbitraje, el Art. 53 hace hincapié en la necesidad de instalaciones técnicamente adecuadas, de igual forma, se hace referencia a que cuando un centro tenga planes de capacitación, deberá contar con el aval de una institución educativa universitaria.<sup>40</sup>

Por último el Art. 54 estipula con referencia a los reglamentos de los centros de mediación, la necesidad de cubrir al menos lo siguiente:

---

<sup>38</sup> Ibidem, Art. 40

<sup>39</sup> Ley de Arbitraje y Mediación. Art 52

<sup>40</sup> Cfr. Ibidem. Art. 53

- a) La manera de formular las listas de mediadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación para cada caso;
- b) Tarifas de honorarios del mediador, de gastos administrativos y la forma de pago de éstos, sin perjuicio de que pueda establecerse la gratuidad del servicio;
- c) Forma de designar al director, sus funciones y facultades;
- d) Descripción del manejo administrativo de la mediación; y,
- e) Un código de ética de los mediadores<sup>41</sup>.

De manera concreta, encontramos los requisitos básicos para este tipo de instituciones.

El uso de los centros, tanto de arbitraje como mediación, ha tenido las bases necesarias para que puedan afianzar su funcionamiento y el camino a establecer una clientela que en la mayoría de los casos, llega por referencias de otras personas. La publicidad de los centros, es prácticamente nula.<sup>42</sup>

La posibilidad de tener la sujeción y los parámetros básicos de la manera en que se debe redactar un reglamento para los centros de arbitraje y mediación, y el control que existe por parte de la Federación de Cámaras de Comercio y el Consejo Nacional de la Judicatura, garantizan en cierta forma, la sujeción a reglas que brinden un aspecto homogéneo al desarrollo de los centros. Veamos pues que impacto producen los mismo en el plano de la realidad.

#### *1.2.5.1.2 Utilidad*

Por la manera en como se estipula el uso del arbitraje y la mediación, estos mecanismos brindan opciones reales para la solución de los conflictos. Su carácter privado y reservado, el ahorro de tiempo que supone obtener resoluciones céleres a manos de árbitros o mediadores, la posibilidad de acordar sobre quiénes son los árbitros o, acudir a centros que representen un valor de confianza y comodidad; entre otras, son las ventajas con las que

---

<sup>41</sup> Op. Cit. Ley de Arbitraje y Mediación. Art. 54

<sup>42</sup> Entrevista con Roberth Puertas. Director *Fundación Fabián Ponce*, 2011

cuentan estos mecanismos y que les han permitido ganar poco a poco, una reputación adecuada.

Por otro lado, al tener una normativa clara y específica, son los mismos centros los que ayudan al cliente a obtener toda la información necesaria para iniciar cualquiera de los dos procedimientos referidos<sup>43</sup>.

En el plano práctico, la diferencia es abismal respecto a los juzgados; simplemente hablar de las instalaciones y la atención utilizadas para realizar este tipo de procedimientos, otra realidad perceptible por el usuario.

En el caso del arbitraje, el mecanismo tiene un costo que refleja el ambiente en el que se realiza el mismo. En comparación con los resultados que se pueden esperar de una entidad judicial, el mecanismo privado satisface de mejor manera al usuario.

Una consecuencia es encontrar cada vez más personas que incluyen dentro de sus contratos, cláusulas arbitrales. En esta práctica las empresas privadas encabezan las listas de usuarios que escogen un arbitraje como mecanismo de solución de conflictos<sup>44</sup>.

No se puede ignorar que el costo es un factor determinante al mostrar la preferencia de los usuarios por este tipo de servicios. Como bien lo indica la página de la Cámara de Comercio de Quito (a quienes tomaremos como referencia para este caso, por ser uno de los centros que más casos maneja en el país) vemos que la tasa más bajas, por arbitrajes cuya cuantía se encuentre el rango de 0 hasta 1 999,00 USD, corresponde al valor de 160 USD en caso de un árbitro y 250 USD<sup>45</sup> en caso de que se utilicen tres árbitros.

Es más económico cuando el proceso incluye un solo arbitro, pero el costo sigue siendo mayor en comparación a un sistema ordinario de justicia que ya no utiliza tasas judiciales<sup>46</sup>. Esta diferencia supone una barrera para la accesibilidad económica del arbitraje. A continuación en la tabla adjunta encontraremos una referencia de estos costos.

---

<sup>43</sup> Cfr. Centro de mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Internet.  
[http://www.lacamaradequito.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=22&Itemid=38](http://www.lacamaradequito.com/index.php?option=com_content&task=view&id=22&Itemid=38).

Acceso: (12 de febrero de 2011)

<sup>44</sup> Cfr. Entrevista Leonello Bertini. *Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio*. 2009

<sup>45</sup> Datos tomados del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito con fecha 1 de febrero de 2010.

<sup>46</sup> La actual constitución del 2008, establece en su artículo 168 número 4, que el acceso a la administración de justicia será gratuita, lo cual hace aun mayor la diferencia en cuanto a los costos entre los sistemas privados y públicos.

**Tabla 1****Tarifario para el costo de arbitraje**

TARIFARIO PARA EL CALCULO DEL COSTO DE ARBITRAJE						
	Tarifas US \$ 1 Arbitro			Tarifas US \$ 3 Árbitros		Cuantía US \$
	Desde	Hasta	F. Básica	Por mil Exceso	F. Básica	Por mil Exceso
1	-	1,999	160	0	250	0
2	2	3,999	160	50	250	78.13
3	4	7,999	260	41.27	406	65.10
4	8	15,999	427	34.72	667	54.25
5	16	31,999	704	28.94	1,101	45.21
6	32	63,999	1,167	24.11	1,824	37.68
7	64	127,999	1,939	20.09	3,03	31.40
8	128	255,999	3,225	16.74	5,039	26.16
9	256	511,999	5,368	13.95	8,388	21.80
10	512	1023,999	8,941	11.63	13,97	18.17
11	1024	2047,999	14,894	9.69	23,272	15.14

12	2048	4095,999	24,817	8.08	38,777	12.62
13	4096	8191,999	41,355	6.73	64,618	10.51
14	8192	16383,999	68,919	5.61	107,686	8.76
15	16384	32767,999	114,858	4.67	179,466	7.30
16	32768	en adelante	191,424	3.89	299,1	6.08
17	Indeterminada		1000		1200	

**Fuente:** Cámara de Comercio de Quito

Fuera de las consideraciones económicas, la utilidad es palpable en el caso de arbitraje, que goza de un proceso claro y sumario, donde se coarta la posibilidad de suscitar incidentes mal intencionados dentro de su sustanciación<sup>47</sup>; esto optimiza el tiempo y la calidad de resolución que el usuario puede obtener.

A pesar de la barrera económica presente también en los centros que cobran por servicios de mediación, cabe mencionar que dentro del país hay varias entidades principalmente indexadas a instituciones sin fines de lucro, que hacen una maravillosa oferta a usuarios, a costos mínimos o inexistentes.<sup>48</sup>

La utilidad de las decisiones que se pueden obtener por medio de estos mecanismos encuentra su broche de oro en las disposiciones contenidas en la LAYM, que otorgan a las decisiones de los laudos arbitrales y de actas de mediación, carácter de *cosa juzgada* por imperio de la ley. El único aplicable en caso de arbitrajes es el de nulidad, como bien lo estipula la LAYM en su artículo 31<sup>49</sup>. En caso de mediación no existe recurso alguno.

<sup>47</sup> Cfr. Op. Cit. Ley de Arbitraje y Mediación. Art. 33

<sup>48</sup> Un par de ejemplos son el Centro de Mediación de la Función Judicial y el de la Fundación Fabían Ponce.

<sup>49</sup> Cfr. Op. Cit. Ley de Arbitraje y Mediación. Art. 31

Con este marco, la utilidad para el usuario es amplia y generosa. Adicionamos la virtud de mecanismos como la mediación para descongestionar el sistema de justicia ordinaria<sup>50</sup>.

#### *1.2.5.1.3 Efectividad*

El grado de efectividad de los MASC es alto, al obtener soluciones definitivas que gozan del carácter de cosa juzgada, es difícil encontrar el punto de débil de los laudos o actas de mediación.

La práctica litigante ecuatoriana, no permite a estos mecanismo estar exentos de trabas al momento de su sustanciación, basta que una parte no se siente beneficiada con un laudo, para que interponga de manera mecánica el recurso de nulidad, a pesar de esto, la resolución de dicho recurso no sigue las pautas de un juicio normal; debemos recordar que el recurso de nulidad está limitado por causales taxativas<sup>51</sup>, lo que reduce el espectro en el cual se puede litigar.

Para la mediación, la ley ha evitado que existan recursos sobre temas resueltos mediante este mecanismo. Sin duda el factor del irrespeto a las decisiones no judiciales afecta directamente a la mediación, pero es grato encontrar cifras como las arrojadas por las investigaciones conducidas por PROJUSTICIA en Ecuador, que indican que al menos el 75% de causas sometidas a mediación encuentran un acuerdo parcial o total<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> *Cfr.* Op Cit. Puertas Ruiz Roberth. pag. 36 - 40

<sup>51</sup> Vease, Ley de Arbitraje y Mediación. Art. 31

<sup>52</sup> *Cfr.* Op. Cit. Puertas Ruiz Roberth. pág 38

### *1.2.5.2 La Remisión Judicial y la Congestión del Sistema de Justicia*

#### *1.2.5.2.1 Potestad Judicial*

Los jueces, desempeñan un papel estelar en el manejo de los juicios, un rol que se enriquece gracias a la experiencia en el ejercicio de la profesión. Esto se traduce en que muchas veces, sin prevaricar, los jueces tienen una noción del camino que tomará el juicio, con el solo análisis del mismo.

Con este protagonismo y conocimientos anexados, los jueces son la primera línea de batalla para utilizar la remisión a la justicia privada, brindando a los usuarios del sistema ordinario la posibilidad de conocer y acceder a este tipo de mecanismos. El Art. 46<sup>53</sup> en su literal c) claramente establece la potestad que tienen los jueces para poder remitir el juicio a mediación; sin embargo, vemos que es más que extraordinario, cuando un juez utiliza esta referida potestad<sup>54</sup>.

Esta potestad legal es de uso exclusivo de los jueces ya que la lógica supone que el uso de su criterio puede evitar un largo camino procesal, sin embargo, la realidad del sistema ecuatoriano ha demostrado no sujetarse a valores como la lógica.

Esto tiene sin duda tiene relación con otra de las características alarmantes del sistema justicia ecuatoriano; en los procesos judiciales existe una tácita necesidad de agotar todas las instancias para llegar a una solución final<sup>55</sup>.

Hay un lineamiento de acción que está claramente posicionado dentro del ejercicio de las acciones judiciales en nuestro país. La marcada tendencia litigiosa afecta a los propios administradores de justicia, al revelar alarmantemente la poca remisión que existe dentro

---

<sup>53</sup> *Cfr.* Op. Cit. Ley de Arbitraje y Mediación. Art. 46

<sup>54</sup> Uno de los más grandes inconvenientes que tienen los funcionarios de los juzgados del país es la fácil confusión que existe entre la mediación y la audiencia de conciliación. Confusión que imposibilita una mirada positiva a una mediación. Entrevista con Dillo Cevallos, oficial mayor del Juzgado Primero de lo Civil, .2011

<sup>55</sup> La actual Constitución incluye la Acción Extraordinaria de Protección en el artículo 94, misma que procede frente a sentencias o autos definitivos que hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Esto sin duda brinda un potencial problema cuando hablamos de una costumbre de agotar el proceso hasta las últimas instancias. *Cfr.* Op. Cit. Constitución Política de la República del Ecuador (2008). Art. 94

de los juzgados del país<sup>56</sup>. Si en las grandes ciudades, el uso y conocimiento sobre estas posibilidades es bajo, se torna absurdo esperar resultados positivos en las pequeñas jurisdicciones cantonales del territorio ecuatoriano.

#### *1.2.5.2.2 Alcance y Peso Jurídico*

El alcance de las normas que regulan la potestad judicial es muy amplio, por lo estipulado en el artículo 46 de la LAYM<sup>57</sup>, los jueces son quienes determinan el límite de esta posibilidad, donde no hay exclusión de materia legal, dentro de lo estipulado en la ley.

El único parámetro legal existente para decidir que materias quedan fuera del alcance de esta herramienta, se puede conseguir al aplicar lo estipulado en la figura jurídica de la transacción del Código Civil<sup>58</sup> que se analizará más adelante en este trabajo.

Para entender mejor este panorama de aplicación analicemos el Art. 46 de la LAYM, el mismo que especifica lo siguiente: “[...] Cuando el Juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten...”<sup>59</sup>

Por lo tanto, todos los jueces ordinarios pueden disponer de esta medida en cualquier momento, sin restricción alguna ocasionada por la etapa procesal en la que pueda estar inmersa el caso.

Para reforzar el alcance que puede tener la remisión, la redacción de este artículo establece, que si bien la potestad es exclusiva de los jueces, la mediación también puede ser solicitada por las partes involucradas en el proceso.

Por otro lado, al hablar del peso jurídico que representa esta potestad, podemos afirmar que la capacidad legal para su aplicación es lo suficientemente sólida como para que proceda en el normal curso de los procesos judiciales. De esta manera, resulta importante recalcar que su escaso nivel de uso no está asociado a falencias en la estructuración de la figura en la LAYM.

---

<sup>56</sup> *Cfr.* Entrevista con Dillo Cevallos, 2011.

<sup>57</sup> Ley de Arbitraje y Mediación. Art. 46

<sup>58</sup> Código Civil Ecuatoriano. Registro Oficial No. 46, del 24 de Junio de 2005. CODIFICACION 2005 – 010 / Art. 2348 del título XXXVIII / Libro Cuarto

<sup>59</sup> Ley de Arbitraje y Mediación. Art. 46

### *1.2.5.2.3 Uso y práctica*

El procedimiento para el uso del mecanismo de la remisión judicial es en realidad bastante sencillo. Basta con que el juez lo disponga o reciba la petición de las partes para que se ponga en marcha el mecanismo.

Quizás un punto débil, se materializa en el requerimiento legal de que las partes conjuntamente acepten someterse al proceso de mediación que les propone el juez; esto se entiende por la predisposición del demandante y demandado hacia un contienda jurídica, donde parece difícil germinar una intencionalidad para colaborar ante la opción planteada por el juez.

Sin amargo, existe una manera en que la ley brinda la oportunidad para que este mecanismo se vuelva efectivo; no se estipula en ninguna parte cuantas veces es posible utilizar la remisión y como consecuencia, el propio juez puede a su antojo, disponer mediación las veces que considere necesarias, hasta que las partes accedan, respaldando su accionar en la intención de agilizar el proceso.

De esta manera, es el mismo juez es el que controla la posibilidad de ocuparse de causas en las que realmente considere necesaria su intervención. Esto posibilita que la administración de justicia se dedique a casos de mayor complejidad brindando tiempo de calidad a la solución de los mismos.

Respecto a la práctica, el panorama actual de la administración de justicia en o referente a mediación por remisión, no es suficiente. Son muchos jueces los que no comprenden la potencialidad de esta herramienta, Esto nos conduce a una primera conclusión de la LAYM, su mera publicación no ha sido suficiente donde quizás una mayor agresividad implícita en sus mecanismos, colabore al momento de implementar sus preceptos<sup>60</sup>.

La congestión del sistema ordinario de justicia, es sin duda, un tormento que ha desencadenado la lentitud e inoperancia de los juzgados, más aun, cuando en uso de la lógica, se considera que la población de nuestro país aumenta y que más personas suponen

---

<sup>60</sup> Resultado del estudio particular realizado para esta tesis, se desarrolló una encuesta que permita sondear el nivel de conocimiento los abogados sobre los conceptos y posibles alcances de los MASC. Dentro de los resultados de las tabulaciones, un 98,15% de los encuestados afirma conocer las implicaciones de la existencia y uso de los MASC, pero al comparar con la aplicación que ejercen respecto al tema el porcentaje baja al 79,63%, sin embargo, el alcance de esta aplicación es confusa incluso para los entrevistados.

la aparición de más conflictos. Crear nuevos juzgados no será suficiente para lidiar con la magnitud de conflictos jurídicos que se pueden esperar en los años venideros, debido a que la proporción de aumento requeriría un número astronómico de juzgados a la disponibilidad de los usuarios. Aumento que lastimosamente no representa mayor operatividad en los juzgados<sup>61</sup>.

Como podemos ver en datos obtenidos por ProJusticia, rescatamos que el número de causas se incrementa exponencialmente, mientras que las resueltas mantienen un número similar, como apreciamos de los resultados en el estudio “*Línea de base de la producción judicial – Aspectos cuantitativos*”<sup>62</sup>.

La congestión es progresiva y sistemática, por lo es prudente considerar la necesidad de alentar de manera más agresiva la aplicación de MASC. Concluyendo, se vuelve imperiosa una decisión al respecto por parte de nuestro sistema judicial.

### *1.2.5.3 Obligatoriedad de Mediación por cláusulas contractuales*

El legislador vio la necesidad de implementar mayores posibilidades de aplicación al sistema de MASC, a continuación analizaremos uno de los mecanismos dentro de la LAYM que buscan reforzar la operatividad de los MASC y sobre todo la mediación.

#### *1.2.5.3.1 Fuerza Vinculante de la voluntad dentro de los contratos*

En el régimen contractual privado, vemos que existe la inclinación hacia una libertad casi total, en referencia a los compromisos que pueden asumir las partes. La posibilidad de estipular cláusulas dentro los contratos es realmente extensa, y esta solo se ve comprometida por conceptos mayores como la moral, las buenas costumbres y la legitimidad de las estipulaciones. No ahondaremos mucho en ese tema porque el reconocimiento constitucional y normativo que tienen tanto el arbitraje como la mediación,

---

<sup>61</sup> Cfr. Op. Cit. / Puertas Ruiz, Roberth / págs 37, 38

<sup>62</sup> Ibidem / págs 33, 34

permiten a las partes libremente acogerse a estos mecanismos, estipulándolo a través de cláusulas contractuales.

Sin embargo, haciendo referencia al artículo 1461 del Código Civil ecuatoriano<sup>63</sup>, recordaremos que para que una persona se obligue mediante su voluntad ante otra, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que este consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Como hemos visto, la LAYM prevé que se puedan estipular en los contratos el arbitraje o la mediación como formas de solucionar conflictos. Con respecto a la mediación en los contratos, cada vez es más común encontrar cláusulas que la establezcan como la opción principal para resolver posibles controversias que surjan del desarrollo del contenido de los mismos. Ahora, hay ciertos puntos que son muy importantes de tomar en cuenta al momento de hablar de esta posibilidad.

Legalmente, según los conceptos que nuestra propia ley nos da, entendemos que todos los métodos de solución alternativa de conflictos son estrictamente voluntarios, sustrayendo, la necesidad de que las partes estén en total acuerdo para que los mismos puedan operar. El disponer mediación en un contrato, es una manera de expresar un acuerdo, donde las partes manifiestan que en caso de controversias, optarán por la mediación.

EL artículo 1454 estipula lo siguiente: “*Artículo 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.*”<sup>64</sup>

El elemento importante de este artículo, es que de manera tácita, la mediación se vuelve obligatoria. No importa si las partes cambian de parecer en el transcurso de la ejecución del contrato, la obligatoriedad está previamente estipulada.

Tomando en cuenta lo estipulado por nuestro Código Civil, en la que el artículo 1453<sup>65</sup>, donde se establece que las obligaciones nacen por el concurso real de las voluntades, y dentro de estos casos, se menciona los contratos; podemos deducir, que la expresión de voluntad que consta en los referidos instrumentos es suficiente para que proceda esta obligación.

---

<sup>63</sup> Vease Código Civil Ecuatoriano. Art. 1461

<sup>64</sup> Código Civil Ecuatoriano. Art. 1454

<sup>65</sup> Vease, Código Civil Ecuatoriano / Art. 1453

Esto asegura, que siempre que la cláusula de mediación este presente dentro de los contratos, no existe manera de evitar este procedimiento como requisito prejudicial.

Cabe aclarar dentro de este punto, que la voluntad estará viciada el caso de que no cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 1461<sup>66</sup>. Aquí estaremos frente a causas que atacarán la validez del contrato.

Ahora, a voluntad puede cambiar. Las partes con el transcurso del tiempo, pueden llegar a concebir la instancia de mediación como inútil, o simplemente, una dilación más al tiempo que emplearán en la solución de su conflicto. ¿Podrá entonces, dejarse a un lado el proceso de mediación por la voluntad de una de las partes?, la respuesta puede deducirse, no es posible.

Al respecto, el artículo 1561 del Código Civil<sup>67</sup> establece que los contratos son ley para las partes y que su incumplimiento solo puede ser suspendido por el consentimiento mutuo de las mismas o por causas legales. De esta manera entendemos que la posibilidad de suspender su cumplimiento depende enteramente de otro concurso de voluntades.

Vemos que tanto en el artículo citado, como en el artículo 46 de la LAYM<sup>68</sup>, se establece que la existencia de la cláusula de mediación en un contrato inhibe al juez de conocer la causa, sin embargo, en lo estipulado en la LAYM se establece, que en caso de que exista renuncia o la voluntad de no cumplir con el convenio, a la parte demandada le bastará no interponer la excepción por esta causa, lo que otorga luz verde al proceso.

Como vimos anteriormente, de la firma de un contrato se entiende un concurso de voluntades que generan obligaciones, sin duda, parece necesario que la propia LAYM refuerce los acuerdos de obligatoriedad de mediación, en virtud de ampliar su uso en la sociedad

#### *1.2.5.3.2 Necesidad de agotamiento de la vía extrajudicial*

La LAYM en el artículo 46<sup>69</sup>, al hacer referencia al convenio previo, estipula que su existencia se convierte en un requisito de prejudicialidad para las partes, en caso de querer

---

<sup>66</sup> Ibidem / Art. 1461

<sup>67</sup> Ibidem / Art. 1561

<sup>68</sup> Vease, Ley de Arbitraje y Mediación / Art 46

<sup>69</sup> Ibidem

acudir a la justicia ordinaria. Como ya habíamos esbozado anteriormente, estamos frente a un caso donde la mediación se vuelve obligatoria.

En otras palabras, ningún juez puede aceptar a trámite causa alguna que cuente con una cláusula de mediación estipulada dentro del contrato que genera la controversia. Aunque parezca totalmente sobreentendido, es válido recalcar que tal limitación se aplica a los jueces, en el caso de que la materia sobre la que se haya establecido el convenio de mediación, esté dentro de los parámetros de la ya analizada transigibilidad<sup>70</sup> que nos es dada por nuestra propia legislación.

En el análisis sobre la voluntad de las partes, hemos rescatado en el acápite anterior, que las partes, mutuamente, pueden hacer caso omiso del convenio de mediación en caso de que, bajo el amparo de las propias disposiciones del artículo 46, así lo deseen. Sin embargo, esto implica que si una de las partes involucradas no concuerda con omitir su voluntad de mediar, la mediación es obligatoria.

Dentro de este punto, vemos la importancia que puede llegar a tener el acuerdo de voluntades. Es obvio, que muchas veces las partes ni siquiera consideren la posibilidad de un arreglo amigable, por las propias peculiaridades del conflicto. Bastará que una de ellas vea una posibilidad de entendimiento, para que opere obligatoriamente la mediación.

Cabe aclarar que la obtención de un resultado por esta vía, es algo que no se puede asegurar de ninguna manera, pero el hecho de que las partes lo deban intentar, ya da un importante paso en el camino de la solución de los conflictos. La principal función ante todo, es que las partes adviertan las consecuencias procesales implícitas en este supuesto. La estipulación de una cláusula de mediación en un contrato, se convierte en un elemento vinculante definitivo.

La actual práctica procesal del Ecuador, nos hace advertir una importante conclusión respecto a este tema: Los jueces, solo en casos realmente extraordinarios, llegan a actuar de oficio, por lo cual es evidente la necesidad de hacer reforzar la responsabilidad de las partes en lo referente a un trato adecuado de los procesos judiciales, para que no sea la negligencia la que imposibilite el cumplimiento de la ley.

---

<sup>70</sup> Vease, Código Civil / Art. 2348

## CAPÍTULO 2

### 2.1 Problemática del uso de los MASC en el Ecuador

A pesar de las múltiples ventajas doctrinarias que nos brindan los MASC, aun se encuentran problemas para su aplicación. A continuación los analizaremos en búsqueda de sus orígenes y posibles soluciones.

#### 2.1.1 Desconocimiento

Uno de los principales problemas en el campo del desarrollo de los MASC, viene dado por el elevado nivel de desconocimiento, evidenciado en el público en general respecto a estos temas. “Desconocimiento<sup>71</sup>, que no debe ser interpretado como la ausencia total de nociones sobre el tema de justicia alternativa”.

En realidad, los problemas se originan en la imposibilidad de los usuarios de nuestro sistema de justicia para materializar la oportunidad de acudir a mecanismos alternativos.

Actualmente muchos contratos contemplan como solución a las controversias originadas por su ejecución, un arbitraje o una mediación. Desde los más simples hasta los más complejos negocios jurídicos, se ha generalizado la incorporación estas opciones. El problema de fondo se encuentra en la capacidad de identificar el verdadero papel de estos métodos y su finalidad de ser soluciones.

Nuestro sistema de códigos y estrictos procedimientos, tiene un gran impacto sobre la manera en como concebimos los conflictos jurídicos; en general, hablar de un inconveniente sobre algún aspecto transigible, es inmediatamente asociar esta realidad como sinónimo de un proceso que está identificado como “juicio”.

Considero que estos inconvenientes no se originan en la complejidad del sistema, al contrario, las pautas para acceder a los MASC son simples de entender, si son debidamente explicadas. Los propios profesionales del derecho no tienen una idea clara de lo que implican estos mecanismos, sobre todo si consideramos que un gran número de abogados

---

<sup>71</sup> Referencia de la Ecueta realizada para este trabajo. Anexo 1

que se encuentran ejerciendo la profesión, no tuvieron la oportunidad de incursionar en esta materia como parte de su educación formal<sup>72</sup>.

Es imposible desear que un sistema que no tiene buenas bases teóricas en sus usuarios funcione a la perfección. La posibilidad de usar MASC, no tiene la contundencia necesaria para su aplicación. Estos mecanismos son inútiles, si las personas que los aplican los catalogan como mecanismos inadecuados y por ende dignos de sabotaje en su desarrollo.

Dilaciones, malas interpretaciones, inconformidad con las resoluciones tomadas mediante los MASC, entre otros; son escenarios frecuentes dentro de la aplicación de la LAYM.

### *2.1.2 Falta de Peso Jurídico*

Los MASC son perfectamente operativos, aunque esta aplicación encuentra mayor eco en gente de empresa, que han encontrado en ellos la solución para evitar el engorroso sistema de justicia ecuatoriano<sup>73</sup>.

La falta de peso jurídico no nace enteramente en las falencias procesales que encontramos dentro de nuestro sistema, al contrario, encuentra su origen en elementos como la forma en que los usuarios los aplican, el irrespeto a los procedimientos de MASC o el papel que los propios jueces cumplen como usuarios de estos mecanismos. Analizamos previamente esta facultad en el Art. 46 de la LAYM<sup>74</sup>, de remitir a mediación cualquier proceso (transigible), sin importar el estado de la causa.

---

<sup>72</sup> Resultado de las encuestas realizadas para este trabajo de investigación, fueron consultados un número de 54 abogados. De estos, un alto porcentaje fue consultado en las inmediaciones del palacio de justicia de Quito. A pesar de que la palabra mediación y arbitraje tenían perfecto significado en sus conceptos, al momento de tratar de definir las peculiaridades, en la mayor parte de casos, la explicación era insuficiente o vaga, evidenciando un nivel de asimilación del concepto realmente bajo.

<sup>73</sup> “...La mayor parte de los clientes del centro son usuarios frecuentes y que de alguna manera se enmarcan en un perfil de usuario...”. / Entrevista con Leonello Bertini / Centro de Arbitraje y mediación de la Cámara de Comercio de Quito

<sup>74</sup> Vease, Ley de Arbitraje y Mediación / Art. 46

Con más responsabilidad, encontramos a los profesionales del derecho, quienes no aportan los elementos necesarios para que a los MASC se les de un valor representativo en la solución de conflictos<sup>75</sup>.

Es necesario recalcar, que el valor que se les otorga a los laudos arbitrales y a las actas de mediación, es suficiente, para que representen soluciones contundentes en el campo jurídico. La limitación natural de mediadores y árbitros, está implícita en la disparidad en lo referente al tema de obligatoriedad, evidenciada en una comparación con el sistema judicial ordinario.

En búsqueda de la depuración del sistema de justicia, es prudente que los mecanismos jurídicos tradicionales permitan la adecuada aplicación de los MASC. Este cambio no se obtiene sencillamente con una reforma legal, debe estar respaldado por concienzudo sentido de conciencia que los profesionales involucrados, crean sobre esta nueva realidad. Este elemento, es el único que permite determinar el peso jurídico que una norma tiene dentro de la sociedad, ya que no importará lo desarrollados que puedan estar los MASC, si no existe la voluntad de usarlos correctamente.

### *2.1.3 Costos de los métodos de solución alternativa de conflictos*

Otro de los aspectos a considerar sobre la baja popularidad que pueden tener los MASC, viene dada por sus elevados costos, altos en comparación con lo que representa acudir directamente a la función judicial.

Hay una diferencia importante, tomando como ejemplo la presentación de una demanda en los juzgados civiles. Nuestra Constitucional vigente dispone que el acceso a la justicia es gratuito, suprimiendo las anteriores tasas judiciales<sup>76</sup>. Si hablamos de la tasa que es necesaria para una mediación de cuantía de 10.000 dólares americanos, nos encontramos con un valor en un centro privado de 178 USD<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> A pesar que un alto porcentaje de 88,89% reconoce que los MASC son un herramienta útil en el camino a la descongestión, solo el 79,63% afirma haber hecho uso de los mismos. Cabe recalcar estos casos de uso, responde a realidades esporádicas, donde no existe un adecuado nivel de preparación o conocimiento de la materia / Encuesta Anexo 1

<sup>76</sup> Véase, Constitución Política de la República del Ecuador / Art. 168

<sup>77</sup> Valores tomados del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio actualizados a 1 de febrero de 2010.

A primera impresión, es mucho más costoso optar por arbitraje privado en relación la judicatura, ni hablar del caso de arbitraje, donde encontramos que por la misma cuantía debemos cancelar un valor 427 USD en caso de un árbitro y de 667 USD en el caso de tres árbitros, montos que superan incluso los de una mediación en el mismo centro.<sup>78</sup>

Nuestro escenario de MASC en el país, brinda muchas opciones que difieren en el precio, encontrando inclusive centros que gratuitamente ventilan mediaciones, sin embargo, considero necesario hacer uso de los valores de uno de los centros más representativo en el país por el número de causas que tramita.

Ahora, con una visión mucho más profunda sobre el caso, entendemos que el tiempo economizado puede ser considerado como un valor considerable, o que la celeridad de un resultado, represente un ahorro superior; en ese caso, podemos hablar de que el costo que tienen los MASC está fuertemente justificado.

Es obvio que mecanismos alternativos no tradicionales, requieren una infraestructura especial y una preparación adicional por parte de los profesionales que trabajan con ellos.

Podemos evidenciar que los costos bases, no son enteramente accesibles, si los comparamos con el nivel promedio de ingresos de un ecuatoriano<sup>79</sup>, lo que nos demuestra de cierta forma, que en un estricto ejercicio de economía, es más sencillo acudir a los métodos tradicionales.

Si bien, como se ha mencionado anteriormente en el presente documento, hay centros que brindan opciones gratuitas o de bajo costo para los usuarios que quieran utilizar MASC, bajo una simple deducción por afluencia, estas opciones no-judiciales están dirigidas inconscientemente a un segmento en particular de la sociedad ecuatoriana, lo que si bien es justificable, no se ajusta totalmente a la opción de brindar otros mecanismos a la generalidad de usuarios del aparato judicial.

#### *2.1.4 Irrespeto a las decisiones “no-judiciales”*

Es sin duda un resultado, más que una sorpresa; habiendo enumerado los anteriores problemas dentro de la aplicación, entendemos que para un público usuario de MASC,

---

<sup>78</sup> Datos tomados de del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

<sup>79</sup> La última regulación del salario básico unificado vigente desde el 1 de enero del 2011 lo fija en 264 dólares mensuales. / Ministerio de Relaciones Laborales / Acuerdo Ministerial No.00249 / Suplemento del Registro Oficial No.358 / Sábado 08 de enero de 2011

resulta complicado aceptar con la debida seriedad, las decisiones finales que puedan resultar de los mismos.

Tanto en el caso de laudos arbitrales, como de actas de mediación, encontramos que muchas veces aquel fantasma de la inconformidad, o hasta cierto punto, la argucia mal intencionada del litigante, opta por tomarlos como meras proposiciones en lugar de decisiones.

Es obvio que la no satisfacción de algún punto en general, en una sociedad que busca siempre el reconocimiento total de las pretensiones personales, haga que una decisión vía MASC sea susceptible de ser considerada insuficiente.

Es por esto que la falta de seriedad en el usuario promedio de justicia, hace que se presenten constantemente inconvenientes al ejecutar las estipulaciones finales producto de mediaciones y/o arbitrajes.

Hay una doble cara de la realidad ecuatoriana, si bien un número mayor de usuarios opta por estos sistemas (sobre todo por remisión contractual), vemos que la falta de conocimientos adecuados, facilitan omisiones conceptuales en los resultados finales.

Un precedente regulador de esta realidad son las posibles repercusiones legales ante el irrespeto de decisiones finales mediante MASC, si bien están contempladas en la propia ley, no llegan a ser determinantes y contundentes al momento de desarrollar un procedimiento alternativo<sup>80</sup>.

Sin duda, esta falta de aceptación de los MASC como decisiones finales, se convierte en un precedente dentro de nuestro sistema de justicia, que permite concluir que la severidad en las multas por el mal uso, y sobre todo, el uso doloso de las potestades brindadas en la propia ley, merecen tener un trato mucho más categórico dentro de la aplicación de la misma.

El mejor indicador que podemos encontrar en la actualidad, referente a la aplicación de los MASC en nuestro país, se concreta en la reducida aplicación que existe para métodos de solución alternativa. Es alarmante identificar que las fórmulas aplicables en un esquema de justicia ordinaria se vuelven obsoletas ya que no representan mejores resultados.

---

<sup>80</sup> Nuestra LAYM no contempla sanción alguna dentro del contenido de sus artículos.

Dentro de este análisis, quizás el mayor problema que enfrenta el movimiento de MASC en el Ecuador, es la poca confianza que el legislador a depositado sobre la potencialidad del mismo, lo que nos deja ver que es necesaria una participación activa del estado como ente precursor de una cultura de justicia alternativa, solo de esta manera podemos afianzar todo el alcance que los MASC pueden tener en nuestra sociedad.<sup>81</sup>

### 2.1.5 *Nuevo enfoque Constitucional*

Hay un cúmulo de elementos singulares que aparecen a partir de la expedición de los MASC en la nueva constitución promulgada en el 2008, producto de este nuevo enfoque, es necesario analizar unas cuantas peculiaridades que aparecen en la ley.

El Art. 97 establece lo siguiente:

Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.

Se reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social.<sup>82</sup>

Existe una clara intención por parte de la constituyente, para facilitar el acceso al los métodos de solución de conflictos, reconociendo su valor social y la importancia vital de este parámetro para la familiarización con el concepto que puede existir por parte de la ciudadanía ecuatoriana.

Sin embargo, esta apertura constitucional puede representar una puerta abierta a la mala interpretación legal, ya que el texto establece literalmente “*formas alternativas*” de mediación y solución de conflictos. Es prudente analizar cual es el alcance de la palabra

---

<sup>81</sup> Cfr. Op. Cit. / Puertas Ruiza, Richard / pág. 33

<sup>82</sup> Vease, Constitución Política de la República del Ecuador / Art. 97

“*alternativas*”, ya que podría interpretarse como una posibilidad más allá de lo establecido por ley, en lo referente a la mediación, arbitraje o mediación comunitaria.

Sin poder puntualizar cual fue la intención de la Asamblea Constituyente, podríamos otorgar un valor positivo a esta apertura al momento de aplicar una reforma como la que este trabajo busca plantear.

Quizás, el punto más sensible viene dado por lo que estipula el Art. 189 en referencia a los Jueces de Paz, que dice lo siguiente:

Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho.<sup>83</sup>

Vemos claramente que existe un direccionamiento establecido para ubicar la jurisdicción de paz en un plano paralelo a la justicia ordinaria, e incluso, a la justicia alternativa regulada por la LAYM.

Es aquí donde podemos identificar un posible conflicto con la aplicación de los conceptos de la justicia de paz y la justicia alternativa. Si bien, en esencia responden a los mismos parámetros y principios reconocidos en el actual marco legal, la diferenciación podría resultar perjudicial al brindar cabida a la confusión de un sistema que no ha logrado afianzar del todo el concepto de justicia alternativa.

Modelos como el de los Estados Unidos de Norte América, pioneros en el campo de los MASC, introdujo paralelamente el desarrollo de la justicia de paz con el desarrollo formal

---

<sup>83</sup> Ibidem / Art. 189

y técnico de los métodos alternativos. Su experiencia es positiva<sup>84</sup>, pero viene íntimamente ligada al modelo de *Common Law* que rige en los sistemas de derecho anglosajones. Este sistema ha permitido adoptar un dinamismo singular al manejo de precedentes casuísticos, que son definitivos en la solución de conflictos.

De igual manera, como una de las bondades que se desprenden de esta forma de solucionar controversias, el público norteamericano ha logrado establecer un valor superior al sistema de justicia<sup>85</sup>, que se considera como una última instancia en muchos casos que no representan complejidad técnica en su resolución.

Este caso no es aplicable al Ecuador, ya que nuestra concepción de justicia obedece a preceptos positivista que han marcado el desarrollo de la justicia. Esta tendencia, ha sido identificada como un problema a la aplicación de los MASC en nuestro país, y de igual manera, ha desencadenado en una mirada pesimista por parte de la mayoría social hacia la justicia alternativa.

He considerado en el desarrollo de este texto, que una ambivalencia en la justicia alternativa, podría resultar perjudicial para su aplicación. El principal argumento de sustento para solventar esta inquietud, es que la justicia alternativa desarrollada a partir de las concepciones de la constitución de 1998, es suficiente para abarcar las características especiales de un país como el Ecuador. En este sentido, antes que una diferenciación técnica, si bien formalmente justificada, solo establecerá una división conceptual en lo referente a justicia alternativa, el mismo que puede causar graves confusiones en la ciudadanía.

Para finalizar, el tratamiento que se le da a los MASC en el Art. 190 de la Constitución vigente, recoge de manera clara los preceptos de la anterior constitución de 1998, puntualizando desde la norma suprema, lo que sucede en casos de contratación pública y la posibilidad de que el estado acuda a un arbitraje en derecho, previo la autorización del la Procuraduría General del Estado.<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> Cfr. Página de “HG. Org, Asociaciones de Arbitraje y Mediación en Estados Unidos / <http://www.hg.org/arbitration-mediation-associations-usa.html>

<sup>85</sup> En estadísticas hasta el año 2005, encontramos un número de 26,948 causas civiles con un país que tiene un número de habitantes que supera los 300.000.000. Cfr.1 Página del Buró de Estadísticas en causas civiles / <http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/civil.htm> Cfr.2 Página del Buró de Censos de los Estados Unidos de Norteamérica

<http://www.census.gov/population/www/popclockus.html>

<sup>86</sup> Vease, Constitución Política de la República del Ecuador / Art. 190

## CAPÍTULO 3

### 3.1 Mediación Obligatoria en Ecuador

Analizado el panorama que rige la aplicación de los MASC en el Ecuador, se vuelve necesario elaborar consideraciones sobre la manera de posibilitar un escenario positivo para un sistema global de justicia que pueda ser considerado como un pilar de efectividad en la sociedad ecuatoriana.

En el caso de este estudio en particular, el planteamiento de una hipótesis original sobre una posibilidad de obligatoriedad de los MASC nos ha llevado a considerar que tan aplicable y sobre todo, que tan beneficioso, podría resultar para nuestro entorno, reformar nuestro ordenamiento jurídico para dar paso a un régimen obligatorio de MASC.

Para elaborar este proyecto, se consideró de manera paralela el caso del arbitraje obligatorio, en el cual, a manera de precedente histórico, repasamos *el Tratado de inversión extranjera con Estados Unidos*<sup>87</sup> y el convenio del CIADI<sup>88</sup>, que se habían convertido en precedentes, sobre todo doctrinarios, en lo referente a la obligatoriedad de MASC en nuestro país. Fuera de lo controversial que pudieron llegar a ser estos instrumentos internacionales en cuanto la cesión jurisdiccional en materia de inversiones, la actual Constitución en el artículo 422 canceló de manera parcial la posibilidad de que este tipo de convenios puedan ser aplicables en nuestro país. Parcialmente, ya que aun existe la posibilidad de encontrar arbitrajes internacionales obligatorios en lo que respecta a tratados bilaterales o multilaterales, celebrados con países latinoamericanos<sup>89</sup>.

Sin embargo, dentro del razonamiento aplicado en este estudio, una posibilidad de arbitraje obligatorio, fuera de lo anteriormente enunciado, no refleja una posibilidad para auxiliar al sistema ecuatoriano de justicia, ya que personalmente considero que las características

---

<sup>87</sup> Convenio 000. Registro Oficial 49 de 22 de Abril de 1997.

<sup>88</sup> Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados CIADI / Decreto Ejecutivo No. 1417-B / Registro Oficial No. 309 de 19 de abril de 2001

<sup>89</sup> Vease, Constitución Política de la República del Ecuador / Art. 422

esenciales del arbitraje lo ubican como un mecanismo de mayor elaboración técnica que un juicio ordinario, simplemente haciendo referencia al rol más activo y especializado que se requiere del o los árbitros en el procedimiento.

Ahora, la mediación puede convertirse en esta herramienta que auxilie de manera efectiva a nuestro sistema de justicia, precedentes internacionales nos ayudan a entender que esta no es una iniciativa sin fundamento, tal como sucede en el casos de legislaciones comparadas como la de Argentina<sup>90</sup>, Colombia<sup>91</sup> y Chile<sup>92</sup>; donde guardando las respectivas distancias, el modelo de mediación obligatoria ha permitido dar un paso adelante en lo referente a cultura de conflictos en países latinoamericanos.

Al elaborar este trabajo, he tenido la fortuna de encontrarme con una propuesta que actualmente se ha presentado al legislativo de nuestro país para efectivizar una mediación obligatoria, la misma que se ha enfocado en la experiencia, para presentar un proyecto que aspira ser beneficioso en para el país. Me tomaré la libertad de matizar mi propuesta con la que ha sido presentada por el grupo de la Fundación Fabián Ponce<sup>93</sup> para entender cuales podrán ser las mejores aplicaciones que se le pueda dar a una mediación obligatoria, en virtud de forjar el camino a una administración de justicia más eficiente y más confiable.

A continuación presentaré mi modelo de propuesta, la cual desglosaremos en el presente documento, contrastando sobre todo, el panorama que hemos podido abstraer de los capítulos precedentes.

---

<sup>90</sup> Con la ley 24.573, promulgada el 25 de Octubre de 1995, la república Argentina instauró de manera obligatoria la mediación en todos los juicios.

<sup>91</sup> La ley 640 de 2001, promulgada en el Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001, establece en su artículo 35 (reformado en el 2010) lo siguiente:

En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

<sup>92</sup> La ley nacional 26.589, publicada en Bol. Of. el 6-5-2010, se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial. Este es un avance ya que Chile introdujo originalmente la mediación obligatoria solo en temas de familia, derivados de la nueva ley de Matrimonio Civil.

<sup>93</sup> El Anteproyecto de Reforma a la LAYM que introduce la mediación obligatoria fue presentado en noviembre del 2010 por la *Fundación Fabián Ponce*

### *3.1.1 Propuesta de Reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación*

La actual aplicación de la mediación y el arbitraje nos han brindado como ordenamiento jurídico, la posibilidad de incluir nuevas visiones que complementan el espectro jurídico vigente para dirimir conflictos. Si bien un porcentaje de causas ha sido ventilado mediante el uso de estos mecanismos<sup>94</sup>, la realidad refleja que a pesar de más de 10 años de aplicación de la LAYM no logramos como ordenamiento jurídico, un nivel de afluencia que representa un desfogue para las causas que llegan día a día a los juzgados ordinarios<sup>95</sup>.

Nuestra ley define de manera taxativa la capacidad de recurrir a mediación y arbitraje como facultades potestativas de los agentes que los usan. En otras palabras, se requiere la existencia de voluntad de las partes que intervienen para activar los sistemas alternativos.

Diferente es lo que sucede con el sistema tradicional de administración de justicia, donde la propia ley emplea los mecanismos necesarios para que la obligación de participar en el proceso se convierta en el hilo conductor de las acciones de las partes, brindando de esta manera, garantías básicas al proceso sin comprometer la aplicación de justicia.

La obligación de utilizar los MASC, es una herramienta que ataca en gran medida muchos de los problemas presentes en su aplicación. Uno de los elementos que constituyen la base de esta afirmación, está dado por las peculiaridades de la interacción que mantienen actualmente los usuarios con el sistema ordinario de justicia, que revela un uso arraigado en la sociedad, debido a las disposiciones obligatorias que están inmersas en el proceso, que en gran medida, limitan la potestad de eludir la solución de un conflicto.

Dentro de este razonamiento, es totalmente necesario separar la figura del arbitraje local de la posibilidad de obligatoriedad. Las características de este sistema, lo equiparan a un proceso judicial, que si bien goza de mayores beneficios en su aplicación, no se diferencia mucho del concepto básico de administración de justicia por parte de un tercero.

Sería conceptualmente incompatible estipular una obligatoriedad de arbitraje local, ya que nos enfrentaría a duplicar el procedimiento para tomar decisiones finales, poniendo en riesgo la legitimidad de la decisión que se tome en la primera instancia.

---

<sup>94</sup> Cfr. Op. Cit. / Puertas Ruiz, Roberth / pág.38.

<sup>95</sup> Ibidem / pág. 33

Aclarando esta diferencia, a mi criterio es necesario que la LAYM establezca la mediación obligatoria como un requisito de prejudicialidad. Este requisito aplicará para las causas civiles. Cabe recalcar, que ante la presencia de mediación obligatoria, en los casos que esta sea aplicable, la audiencia de conciliación será suprimida como requisito, como ya lo estipula nuestra propia ley en el Art. 47 en el párrafo quinto al referirse a los acuerdos parciales contenido en actas de mediación.

Las causas civiles, son uno de los focos de concentración judicial dentro de nuestro país y como su nombre propiamente lo establece, versan sobre materias que van desde el estado civil de las personas, hasta el régimen de obligaciones. Cuando anteriormente puntualizamos las características básicas de lo que entraña un proceso de mediación, habíamos sido categóricos con respecto al campo de aplicación de este mecanismo, campo cuya limitación es el carácter transigible, que será tomado como limitante a este requisito.

La obligatoriedad, como se puede extraer de los casos análogos de Argentina, Colombia y recientemente Chile, como precedentes cercanos; nos brindan una respuesta adecuada sobre la posibilidad de aplicar la obligatoriedad, que se vuelve viable al hablar de inclusión de los mecanismos alternativos en la legislación, en este caso puntual, la mediación.

Es necesaria una preparación a fondo y de carácter obligatorio para los entes que confluyen en el sistema judicial. Una capacitación se vuelve necesaria y por lo que extraemos de nuestros precedentes históricos, tal cambio solo se reputa posible cuando los actores del escenario judicial se ven obligados a aplicarlos<sup>96</sup>.

Los principios que rigen los procesos de mediación y arbitraje, de la misma forma, pueden brindar un elemento olvidado de nuestro sistema, el dinamismo legal. La administración pública tiene un procedimiento marcado con leyes que no evolucionan al ritmo de la sociedad. Vemos que el dinamismo del derecho, que es una de sus características esenciales, se ve comprometido por lo que implica un proceso de reforma legal, un camino

---

<sup>96</sup> Un precedente fijado por la reforma constitucional del 1998 en en Art. 194 que estableció la obligatoriedad de la oralidad en los procesos, lo que desencadenó en oralidad penal que paulatinamente entró en vigencia a partir del 2001 hasta noviembre del 2007 donde tuvo carácter Nacional. *Cfr.* Yavar Unpierrés, Fernando / Litigación Oral durante la Investigación Procesal Penal en el Ecuador. / Revista Jurídica Online / Universidad Católica de Guayaquil / Junio de 2008

dilatado por el órgano legislativo<sup>97</sup>, en procura de que se cumplan todos los pasos procedimentales y de forma, requeridos para cambiar la ley.

Al contar con más elementos de juicio al momento de tomar decisiones, elementos inmersos en la naturaleza de la actividad tanto de mediadores como de árbitros; necesariamente un mayor número de elementos de actualidad se ponen en consideración al llegar a decisiones finales, venciendo el peligro del anacronismo legal .

Vemos de igual manera, que a pesar que las causas civiles, tratan sobre temas que pueden ser sujetos a una valoración pecuniaria, la interrelación de materias que pueden encontrarse en el derecho civil es infinita en su número de combinaciones posibles, con otras ramas que son mucho más actuales.

Para mencionar uno caso, el derecho de daños: encontramos que en materia civil, tenemos juicios por daños y perjuicios que no obedecen a una realidad fáctica que se ha desarrollado de mejor manera en legislaciones comparadas<sup>98</sup>, simplemente porque surgen constantemente nuevos conceptos e implicaciones sobre lo que los daños entrañan en un conflicto judicial.

Temas que fundamentalmente vienen del desarrollo del sentido común, razón por la cual, se encuentran presentes en nuestra realidad. Es triste ver como la estricta aplicación del positivismo jurídico nos enfrenta a las incongruencias más grandes, en un sistema que asume la ley como el máximo principio de la justicia.

Este camino que aportaría más dinamismo a nuestro sistema judicial está señalado por los principios básicos de los sistemas privados de solución de conflictos. Incluso, cuando se toma como referente la propia ley, en mediación o arbitraje, vemos la capacidad de estos dos mecanismo de recoger elementos interdisciplinarios para llegar a soluciones que se adapten más a las realidades particulares de cada caso.

Si bien, podemos encontrar prerrogativas presentes en nuestras propias leyes, para tomar elementos que se encuentren fuera de los códigos, podemos constatar que estas figuras

---

<sup>97</sup> Cfr. Oyarte Martínez, Rafael. “Limitaciones Formales”. *Revista Judicial Online - Diario la Hora*. Internet. [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=2545&Itemid=426](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2545&Itemid=426).. Acceso: (15 de abril, 2011)

<sup>98</sup> En reflejo de esta necesidad de apertura la encontramos en la imposibilidad de encontrar en nuestra legislación una figura como la de *Punitive Damage*, entre otras; implícitas en legislaciones angosajonas y europeas. Internet. [http://en.wikipedia.org/wiki/Punitive\\_damages](http://en.wikipedia.org/wiki/Punitive_damages). Acceso: (28 de abril)

muchas veces reposan en letra muerta, ya que su aplicación es casi nula. Un ejemplo es el uso de la costumbre<sup>99</sup>, que si bien se permite en algunos casos por nuestra ley, hay una escasa posibilidad de establecer un valor positivo a este concepto, por lo que muchas veces se prefiere no tomarlo en cuenta.

Un aspecto fundamental a considerar en la reforma que se está proponiendo, nos es entregada en la comparación del modelo argentino y colombiano<sup>100</sup> de mediación obligatoria. Hablamos sin duda, de la rigurosidad que debe existir en el control del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la LAYM. Este tema requerirá especial desarrollo en cuanto a todas las implicaciones para los actores de los sistemas privados de Justicia, recalcando las repercusiones existentes al no manejarlos adecuadamente.

Es necesario un nivel alto de coerción y coacción sobre los ecuatorianos si queremos que los resultados que pretende la reforma lleguen a materializarse de manera efectiva.

Tristemente podemos observar que uno de los elementos constitutivos de nuestra cultura, es la necesidad de identificar una obligación externa a la voluntad de los interesados, para concretar resultados que son de su exclusivo interés. La materialización de esta externalidad en nuestro caso ecuatoriano toma forma en el proceso judicial.<sup>101</sup>

Para finalizar, se debe considerar en esta reforma, que gran parte de la aplicación de MASC (mas aún en nuestra reforma específica de la mediación), depende de una comprensión amplia de las implicaciones sociales que esta ley puede generar. Se necesita una relación más estrecha y real con el individuo que se convierte sujeto de la LAYM. Esto es un aspecto clave para mejorar la concepción con lo referente a la obligatoriedad.

---

<sup>99</sup> Dentro de este caso, podemos mencionar lo que estipula el Código Civil Ecuatoriano en su Art. 1562 que estipula lo siguiente: “Artículo 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.” Este es uno de tantos casos que no permiten determinar los verdaderos alcances de la costumbre, factores más amigables en cuanto a las decisiones tomadas mediante MASC.

<sup>100</sup> Dentro del análisis de estos modelos, se pueden encontrar en su desarrollo histórico algunas dificultades para que pudieran aplicarse de manera correcta. En el caso del modelo colombiano, existieron falencias por la falta de aplicación de sanciones por el incumplimiento en lo referente a la conciliación prejudicial obligatoria. Cfr. Galvis Padilla, Alirio. *Análisis Comparativo de la Legislación de Mediación y Conciliación COLOMBO-ARGENTINA*. Internet. [www.cejamericas.org/doc/documentos/ARTICULO\\_COLOMBO\\_ARGENTINA.pdf](http://www.cejamericas.org/doc/documentos/ARTICULO_COLOMBO_ARGENTINA.pdf)

<sup>101</sup>1. Cfr. *Diario Hoy*. “Reformas: El comportamiento” (25 de septiembre de 2007) Internet. <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/reformas-el-comportamiento.278959-278059.html/>.  
2. Cfr. Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana “Cultura Ecuatoriana”. Internet [http://www.ecamcham.com/infocenter/cultura\\_ec.html](http://www.ecamcham.com/infocenter/cultura_ec.html). Acceso: (17 de marzo)

### 3.1.1.1 Reforma

La reforma consiste en implementar de manera obligatoria el uso de la mediación como requisito prejudicial en todos los juicios civiles, de esta manera, obligar tanto a usuarios externos como a los abogados y jueces, a procurarse una capacitación más profunda sobre las ventajas y desventajas de el sistema de aplicación de justicia privada.

El objetivo primordial es descongestionar el sistema de justicia y brindar un incremento cualitativo en la aplicación de las normas establecidas tanto por el Código Civil como el caso de el Código de Procedimiento Civil.

Para materializar esta reforma, el artículo 46 y 47 de la LAYM<sup>102</sup> deberán reformarse. Comenzando con el Art- 46 donde cambiaremos el encabezado del artículo así como el literal a) de la siguiente manera:

Art. 46.- La mediación procederá:

a) De manera obligatoria en todas las causas civiles que por su contenido puedan ser transigibles. La mediación es un requisito prejudicial que se entenderá cumplido con la obtención del acta de imposibilidad de mediación.

El detalle de lo estipulado en el acta de imposibilidad de mediación será suficiente elemento probatorio para que el juez competente, declare en rebeldía a una de las partes, en caso de que existan indicios de mala fe en el proceso de mediación.

El proceso de mediación suspende el termino de prescripción aplicable para cada juicio.”...

El resto del artículo conserva su redacción original a partir de la letra b)<sup>103</sup>.

Continuamos con reformas al contenido del Art. 47 para reforzar ciertas particularidades. En el Art. 47, se eliminará la palabra “por lo menos” en el segundo párrafo del mismo:

---

<sup>102</sup> Vease, Ley de Arbitraje y Mediación / Arts. 46, 47.

<sup>103</sup> Ibidem / Art. 46

En el Art. 47, luego del párrafo quinto se añadirá uno que diga: “Es obligación del mediador y del centro de mediación, que el acta de imposibilidad de mediación contenga todos los detalles sobre las razones por las cuales no se haya podido llegar a un acuerdo. De esta manera, se entenderá indicio de mala fe, toda actuación en virtud de evitar la mediación o dilatarla por causas no justificables dentro del procedimiento.”

Para reformar la concordancia procesal, en el quinto párrafo del Art. 47 realizaremos de el siguiente cambio: en el Art. 47, en el original párrafo quinto se añadirá luego de la “Si el acuerdo fuera parcial...” las palabras “O no existiera acuerdo”

En el proceso de elaboración de esta reforma tuve la oportunidad de analizar el proyecto de ley presentado por la Fundación Fabián Ponce<sup>104</sup>, en cuanto a instituir el carácter obligatorio de la misma en el país. De la comparación con este proyecto de ley, analizaremos las peculiaridades propuestas por ambos casos en virtud de obtener elementos de juicio para sustentar las diferencias.

Nuestra reforma toma como punto de partida el Art. 46, con el afán de respetar la estructura que maneja nuestra actual LAYM. Del análisis propuesto a la ley, se ha logrado identificar como uno de los problemas fundamentales, la apertura y flexibilidad que permite la actual redacción. En procura de estructurar mejor el actual contenido, discrepo en la posibilidad de añadir un artículo innumerado como lo propone la Reforma de la Fundación Fabián Ponce<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> Fundación Fabian Ponce. *Anteproyecto de Reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación*. Noviembre de 2010

<sup>105</sup> “Artículo Innumerado: Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio en materias transigibles. El acta de imposibilidad de acuerdo o la constancia de imposibilidad de mediación realizados por Centros de Mediación debidamente registrados en el Consejo de la Judicatura, será requisito de admisibilidad de la demanda judicial.

En caso de desconocimiento del domicilio del demandado y de pedido de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez competente; sin embargo, en cuanto comparezca el demandado en el proceso judicial, el juez remitirá obligatoriamente el proceso a un Centro de Mediación para que realice la correspondiente audiencia dentro de los términos establecidos en el último inciso del artículo 46 de esta ley. De igual manera se procederá cuando se haya presentado una demanda adjuntando una constancia de imposibilidad de mediación. La falta de concurrencia de una de las partes constituirá indicio de mala fe, que se tendrá en cuenta para la condena en costas al tiempo de dictarse la sentencia.

La mediación suspende el plazo de la prescripción desde la presentación de la solicitud a un Centro de Mediación.

De igual forma, considero que la reforma del Art. 47 en partes fundamentales, logra dar la congruencia adecuada a la ley, para no exponer explícitamente elementos como el de la eliminación de la audiencia de conciliación.

El proyecto de la Fundación Ponce, toma como escenario de la reforma, todos los juicios transigibles, proponiendo en una de las transitorias que los primeros pasos se darán en lo referente a juicios de Niñez y Adolescencia<sup>106</sup>. Elemento motivado por la experiencia institucional de la fundación. En lo extraído de la reunión con el director de la fundación, Dr. Roberth Puertas, la iniciativa obedece al giro de consultas que maneja el centro, como elemento de respaldo para esta iniciativa<sup>107</sup>.

Para este trabajo se ha considerado que el ambiente del sistema de justicia ecuatoriano es de alto riesgo, en virtud, que ha demostrado ser un sistema altamente sensible a irregularidades, razón por la cual, las causas civiles me parecen un escenario más neutral para la adaptación a un modelo obligatorio.

Si bien, en los dos casos de reformas, hablar de transigibilidad nos remite a un escenario común, sin importar la materia, considero de manera personal que las otras ramas del derecho encontrarán la manera de encaminar estos procedimientos posterior a la obligatoriedad.

En la reforma propuesta en este trabajo, seguiría estipulada la mediación, como potestad en temas transigibles aunque no se originen en conflictos civiles, lo que dejará una oportunidad a los usuarios para utilizar el modelo en otras ramas, obviamente, evitando la complejidad de establecer límites de transigibilidad en materias más complicadas y cambiantes contempladas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Para finalizar, concuerdo totalmente con la propuesta de añadir un artículo innumerado luego del 54 que estipule la necesidad de regulación y control por parte del Consejo de la Judicatura sobre tarifas y estándares, tal como lo hace la propuesta de la Fundación Ponce, la que me permito repetir:

---

La mediación prejudicial obligatoria sustituye el trámite obligatorio de conciliación previsto en los juicios sobre materias transigibles”.

<sup>106</sup> Ibidem. “*SEGUNDA*.- Los dos primeros años contados desde la promulgación de esta ley reformativa, se implementará la mediación prejudicial obligatoria en asuntos de niñez y adolescencia. Vencido este plazo, la ley regirá para todos los conflictos que sean transigibles.”

<sup>107</sup> Referencia Entrevista Roberth Puertas Ruíz / Director de la Fundación Fabían Ponce

Luego del artículo 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación agréguese el siguiente artículo innumerado:

Artículo innumerado: El Consejo de la Judicatura regulará las tarifas y fijará los estándares que los centros y mediadores deberán cumplir. Cada dos años revisará las tarifas y estándares.<sup>108,</sup>

Es grato, dentro de lo que ha sido la motivación principal de este trabajo, encontrarse con personas que tienen la inquietud y la esperanza de concretar una reforma por el camino de la obligatoriedad de la mediación, eso sin duda, nos hace pensar en que esta idea tiene no solo un sustento real, sino, lógico también<sup>109</sup>.

Muchos juristas, incluso relacionados directamente con el tema de MASC, exponen argumentos en contra de una solución por el camino de la obligación, ya que encuentran entre tantos elementos, la necesidad de que exista un adecuado proceso de maduración y relación con el público y los MASC, sin embargo, dentro de lo presentado como panorama general, se ha considerado en el presente documento, urgente una medida un poco más drástica en virtud de cambiar la realidad de la administración de justicia en el país, y como se ha mencionado, a nivel cultural, la obligación ha resultado ser un elemento lo suficientemente contundente como para posibilitar cambios radicales en la administración de justicia

---

<sup>108</sup> Anteproyecto de Reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación / Fundación Fabian Ponce / Noviembre de 2010

<sup>109</sup> *Para confrontar este análisis, se pretendió mantener reuniones con figuras de la mediación en el Ecuador, sin embargo, por las dificultades particulares, fue solo posible entrevistarse con un partidario de la obligatoriedad.. Entre las personas consideradas para el análisis se contacto a: Roberth Puertas, Margarita Estrella, Napoleón Fierro, Pablo Estrella, Olivia Cortez y Jaime Veintimilla*

## 3.2 Causas y Efectos

### 3.2.1 Casos en que la mediación puede ser obligatoria

Es necesario retomar el delicado tema de la posibilidad de obligatoriedad de la mediación, por lo que dentro de la línea de trabajo, he preferido apegarme al derecho civil. No solamente, como lo expuse anteriormente, por los temas a tratarse en las causas civiles, que principalmente giran alrededor de la valoración monetaria de los mismos, sino, por que en nuestro propio código civil vigente, existen elementos necesarios como para discernir sobre el tema de la transigibilidad.

El Código Civil, ley cuya base teórica es bastante antigua, contiene una figura que es precedente de la actual mediación y puede ayudarnos a desentrañar los casos en que esta debe ser obligatoria para los efectos de nuestra reforma.

Nos referimos a la Transacción, definida en el artículo 2348 del título XXXVIII del Libro Cuarto del Código Civil que estipula lo siguiente: “Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”<sup>110</sup>

Es importante puntualizar, que si bien ambas figuras (transacción y mediación), en sus productos finales gozan del carácter de cosa juzgada, la diferencia radica en que la transacción necesita una sentencia judicial que la reconozca, en lo que obviamente la mediación da un gran paso hacia la independencia judicial.<sup>111</sup>

El Código Civil también define las materias que pueden ser consideradas como transigibles dentro de nuestra legislación, haciendo una clara exclusión sobre casos que no son susceptibles de transacción. Tal es el caso de los artículos 2351 y siguientes que de alguna manera nos permiten ilustrar lo afirmado:

**Artículo 2351.-** La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de delito; pero sin perjuicio de la acción penal.

**Artículo 2352.-** No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

---

<sup>110</sup> Código Civil / Art. 2348

<sup>111</sup> Cfr. Zurita Gil, Eduardo. “La mediación en la constitución y en la ley”. *Revista de Petroindustrial*. Internet. [www.petroindustrial.com.ec/proteccion/revista1/medicion.pdf](http://www.petroindustrial.com.ec/proteccion/revista1/medicion.pdf). Acceso: (20 de abril, 2011)

**Artículo 2353.-** La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los Arts. 362 y 363.

**Artículo 2354.-** No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

**Artículo 2355.-** Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general, por dolo o violencia.

**Artículo 2356.-** Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

**Artículo 2357.-** Es nula, asimismo, la transacción, si al tiempo de celebrarse estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no hayan tenido conocimiento al tiempo de transigir...”<sup>112</sup>.

Debemos aclarar que las materias transigibles no están determinadas exclusivamente por el Código Civil, pero este grupo de artículos nos definen un parámetro para comprender que implica este termino. Bastará decir que la concepción general del término transigible se aplica a todas las materias en las cuales se permita transacción y que la ley no haga una exclusión expresa de esta posibilidad<sup>113</sup>.

La legislación comparada nos permite analizar un sin fin de posibilidades en las que la mediación se vuelve una oportuna respuesta, y es curioso encontrar en un cuerpo legal de mas de un siglo de vigencia, encontremos una referencia a una de las modalidades más usadas de mediación en la actualidad, nos referimos a la mediación en asuntos de familia y en asuntos penales<sup>114</sup>.

Dentro del estudio, la razón por la que se expone una amplitud de alcance en lo referente a

---

<sup>112</sup> Código Civil Ecuatoriano. Arts. 2351 - 2357

<sup>113</sup> La actual constitución, en su artículo 190 nos ayuda de manera general limitandose a decir que los métodos de solución de conflictos recaen y textualmente dice “..., en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir...” / Constitución Política de la República del Ecuador / 2008

<sup>114</sup> Cfr. Díaz Gude, Alejandra. “La experiencia de la mediación Penal en Chile”. *Polít. crim.* Vol. 5, No 9, Julio 2010 /Art. 1 / pp. 1-67.

mediación (al extender el mismo a todas las materias civiles transigibles), es simplemente resultado de la necesidad de agilizar un cambio estructural en el sistema de justicia, el mismo que deberá ser progresivo y que irá puliendo los contenidos necesarios para una excelente aplicación; sin embargo, considero que la actual base legal desarrollada en el país sobre la regulación del alcance de los MASC en las distintas materias que componen el derecho, es suficiente para arrancar con un cambio que tenga el alcance pretendido en este trabajo.

### *3.2.2 Efectos directos de la obligatoriedad sobre el panorama actual del sistema de justicia*

Sin duda, los efectos esperados en la reforma pueden ser fuertes y difíciles de asimilar en primera instancia, ahora, tampoco es ajeno a la realidad, que todo proceso de cambio necesita de un período en que el impacto producido por un nuevo marco jurídico, ocasione inconvenientes o molestias.

La obligatoriedad no solo está ligada a un cambio legal, necesita como elemento de sustento una infraestructura capaz de soportar la nueva necesidad del público para solventar sus conflictos.

De los estudios que han sido realizados por PROJUSTICIA en el País sobre este tema podemos rescatar cifras que resultan por lo más interesantes en referencia a los centros de mediación, las mismas permiten concluir que existe una presencia suficiente en el ámbito nacional en lo que respecta a centros constituidos; hablamos de 17 provincias a nivel nacional que reportan estadística sobre el tema.<sup>115</sup>

Estos datos son un indicador sobre el nivel de preparación de nuestro sistema de solución alternativa de conflictos, al establecer que el mismo tiene recorrido un primer tramo en lo requerido para la reforma.

Es necesario guardar cautela en cuanto a la agresividad de una reforma, esto nos obliga a que la misma debe incorporar un proceso de transición para que esta infraestructura tan necesaria, encuentre su más básico punto operativo. De este análisis encontramos imperativo que exista un período de al menos dos años, para que sin dilaciones, la función legislativa pueda proveer de centros de mediación gratuitos en todas las provincias de la

---

<sup>115</sup> Cfr. Op. Cit. Puertas Ruiz, Roberth / pág. 38

patria, ajustándose a las realidades demográficas del país. En este sentido, nos parece muy importante el criterio manejado por el Dr. Roberth Puertas, al considerar que la infraestructura de los centros de mediación a nivel del país permite que incluso, la propia función judicial, se auxilie en centros ya instituidos, hasta que esté en la posibilidad de crear sus propios centros, o que en caso de que las consideraciones demográficas lo hagan necesario; los centros privados sean contratados permanentemente por la Función Judicial para brindar este servicio a la colectividad<sup>116</sup>.

Uno de los fundamentos en la reforma propuesta por la Fundación Fabián Ponce, para resaltar los beneficios de la reforma, se encuentra en la comparación operativa que tiene un centro de mediación y un juzgado, donde extraemos que en una relación de costo beneficio, la opción de establecer más centros de mediación es mucho más rentable<sup>117</sup>.

La razón para encontrar estos resultados se puede deducir de manera simple, y es que los pasos establecidos dentro de la mecánica procesal de los litigios ordinarios, obliga a que los procesos no puedan seguir caminos independientes y deban homologarse, en procura de un orden estructural que permita ventilar todas las causas por igual.

Si bien la rigurosidad procesal tiene un fuerte fundamento y ventajas al momento de tratar un gran número de causas, los procesos de mediación y su carácter *sui generis* permiten que los avances en cada caso sean mucho más eficaces, ya que inmediatamente identificado el conflicto el mediador puede direccionar la fuerza de la negociación a los puntos que sean más susceptibles para madurar un acuerdo, aun cuando sea parcial.

Advertida la posibilidad de un fuerte impacto social y estructural, debemos considerar de manera primordial, que en gran medida, el alcance de esta posibilidad de adaptación viene ligada a una política pública al respecto y las debidas reformas estructurales de un sistema educativo y de justicia. Estas conclusiones pueden obtenerse en base a la comparación con tres sistemas que ya han caminado por el sendero de una reforma análoga.

Hablamos del caso de Argentina, Colombia y Chile, donde entre los principales problemas, encontramos la capacidad de adaptación del grupo social y de los actores del sistema del justicia a una reforma que cambia el panorama arraigado en la mentalidad de todos.

De igual manera, como posible fuente de impacto, se encuentre en el factor de

---

<sup>116</sup> Referencia Entrevista Roberth Puertas / Anexo

<sup>117</sup> Cfr. Op. Cit. Puertas Ruiz, Roberth / págs. 37, 38

aprovechamiento de nuevas estructuras para que muchas personas se dediquen a lucrar antes que ha reforzar el proceso de cambio. Tal escenario estuvo presente en Argentina y Colombia<sup>118</sup>, que son realidades sociales muy parecidas a la ecuatoriana.

Es lamentable, pero es necesario recalcar que el éxito de la reforma, viene dado por la rigurosidad aplicada a su real cumplimiento y una política que penalice de manera severa los intentos que puedan existir en lo referente a una incorrecta aplicación de potestades legales entregadas por la ley. Con esto se puede limitar el alcance de dilatar o entorpecer mecanismos que por su naturaleza de origen, deben ser céleres, dinámicos y flexibles.

Por último, la reforma tiene su colchón de impacto en el nivel de preparación que se haga de la base social que lo utilizará, en nuestro caso, los funcionarios judiciales del estado, los profesionales del derecho y el público en general.

Para esto en el acápite siguiente de este capítulo, analizaremos de manera detallada los elementos que consideramos primordiales en lo que respecta a una debida preparación del terreno en que la reforma podrá encontrar sus mejores frutos.

### *3.3.3 Una nueva cultura de solución de conflictos en Ecuador*

Como elemento importante dentro este proyecto de reforma, la necesidad de considerar el tema cultural<sup>119</sup>, no puede pasarse por alto. Es evidente que parte de la problemática actual de la administración de justicia viene de la mano de una cultura procesal deficiente, que como ya hemos mencionado, hace primar elementos formales antes que reales en la solución de conflictos.

Ahora, una interrogante puede surgir de manera sencilla, ¿es suficiente una intencionalidad del grupo para reformar esta cultura, o es necesaria, una intervención estatal para encaminar la misma?

Mucha gente maneja de manera adecuada la capacidad de involucrarse en estudio de fenómenos de actualidad que les permitan tener muchos más elementos de juicio al momento de someter un conflicto a una posible solución; sin embargo, esta cualidad en el

---

<sup>118</sup> Cfr. Op. Cit. / GALVIS PADILLA, ALIRIO

<sup>119</sup> Cfr. Beatriz Hennessy, María. “El modelo de mediación predominante en Norte América desde la optica de un migrante”. *Revista Futuros Online*. Internet. [http://www.revistafuturos.info/futuros13/mediacion\\_norte.html](http://www.revistafuturos.info/futuros13/mediacion_norte.html). Acceso: (28 de abril, 2011)

grupo social es mínima en relación con el número de personas que están involucradas en el sistema judicial ecuatoriano.

Indudablemente, un gran cambio requiere varios frentes, que permitan atacar por diferentes flancos puntos débiles de la estructuración de un sistema de mediación obligatoria.

Ahora, consideramos que los principales bastiones de lucha para la construcción de una nueva cultura de solución de conflictos deben considerar los caminos de la política pública, la difusión masiva, la base de la educación en los jóvenes del país y ante todo una real sensibilización del grupo social, ante el panorama que la justicia brinda actualmente a sus usuarios.

### *3.3.3.1 Políticas Públicas*

El actual gobierno ha dado un paso importante en cuanto a la concepción de los MASC en la sociedad y la necesidad de incluirlos de manera más activa en el normal desarrollo de la ciudadanía ecuatoriana, de esta manera ha continuado una maduración constitucional del tema, presente desde la anterior Constitución de 1998.

Podemos ver que hay dos instrumentos básicos que hacen referencia directa a la intencionalidad gubernamental sobre el tema, estos son el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007 – 2010 y el PLAN NACIONAL DEL BUEN VIVIR 2019 – 2013<sup>120</sup>.

En estos instrumentos de direccionamiento de la política estatal encontramos puntos muy beneficiosos para lo que podría ser, la base de una reforma mucho más completa.

Desglosando de manera ilustrativa encontramos que en lo referente al Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2010<sup>121</sup>, el objetivo 9, tiene como título Fomentar el acceso a la justicia.

Mucho más a fondo en lo referente a los MASC, el objetivo 9.2 plantea Promover el Pluralismo Jurídico, dentro de lo cual vemos dentro de los siguientes numerales una política muy de acuerdo a nuestra noción de reforma:

*3.- Promoción el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias.*

*4.- Promoción la discusión y aprobación de la jurisdicción de paz<sup>122</sup>*

---

<sup>120</sup> Cfr. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Internet. <http://www.senplades.gov.ec>.

<sup>121</sup> Cfr. Plan Nacional de Desarrollo 2007 -2010. Internet. <http://plan2007.senplades.gov.ec/>.

Podemos identificar una tendencia por parte del actual gobierno, que se encuentra plasmada en el nuevo enfoque Constitucional que se le ha dado a los MASC, incluso incluyendo figuras que antes no constaban como referentes de justicia, en el caso actual, podemos hablar de Jueces de Paz y su jurisdicción sobre justicia de paz<sup>123</sup>, que en realidad tiene un amplio alcance, donde podríamos plantear que un mecanismo como la mediación, perfectamente se encuadran dentro de un concepto de justicia de paz.

De igual manera dentro del *Plan Nacional del Buen Vivir 2009 -2013*<sup>124</sup> encontramos dos puntos que pueden reforzar esta intencionalidad del gobierno nacional.

La Estrategia 6.9 nos habla de: “Inclusión, protección social solidaria y garantía de derechos en el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia”<sup>125</sup>, lo que resulta alentador en el campo de una nueva concepción de justicia

El desafío dentro de esa estrategia va encaminado a: “Fortalecer la pluralidad jurídica del nuevo Estado, a través del reconocimiento de las normas, procedimientos y soluciones de conflictos de las comunidades indígenas”<sup>126</sup>

Dentro del análisis para este trabajo, encontramos elementos suficientes para no diferenciar justicia ordinaria de justicia indígena, que es algo que incluso nuestra propia LAYM hace en su contenido al hablar de la mediación comunitaria<sup>127</sup>. Se ha considerado que una justicia de mediación debidamente encaminada a respetar y considerar los elementos sociales intrínsecos de nuestra amplia gama cultural, es un elemento más que suficiente para llegar a acuerdos que representen avances en la solución de conflictos, sin establecer diferencias en el tratamiento de tipos de justicia.

Pluralidad en este sentido, podemos considera al acceso múltiple y dinámico que representa la justicia alternativa en el país.

Dentro de este mismo documento el objetivo 9 trata de una manera mucho más abierta el tema de la pluralidad jurídica al plantear lo siguiente:

Objetivo 9.- —Garantizar la vigencia de los derechos y la justicia

---

<sup>122</sup> Ibidem

<sup>123</sup> Vease, Constitución Política de la República del Ecuador / Art. 189

<sup>124</sup> Cfr. Portal del Plan Nacional del Buen Vivir 2009 – 2013. Internet.

<http://plan.senplades.gob.ec/>.

<sup>125</sup> Ibidem

<sup>126</sup> Ibidem

<sup>127</sup> Vease, Ley de Arbitraje y Mediación / Arts. 58, 59

### 9.1 Aplicar y practicar el pluralismo jurídico, respetando los derechos constitucionales.<sup>128</sup>

Como resultado del breve análisis de estos dos documentos que representan en la actualidad, el espejo de la tendencia gobiernista sobre la manera de ejecutar políticas de cambio, vemos de manera entusiasta, una evidente apertura hacia las alternativas brindadas bajo el panorama de la reforma planteada en este trabajo, posibilitando que germinen en el terreno del marco jurídico.

Ahora, es importante puntualizar, que desde el punto de vista personal, la división excesiva entre concepciones de justicia puede ser doctrinariamente adecuada, sin embargo, en el campo de la práctica diaria con los individuos que conforman el colectivo ecuatoriano, creo que brinda la oportunidad de confundir y dificultar los límites del ordenamiento jurídico, que es uno de los temas más discutidos en cuanto a la aplicación histórica que se le ha dado a un tema como la justicia indígena.

Recalco, una aplicación adecuada de un mecanismo como la mediación, fácilmente puede ser incluyente de características culturales únicas, que en un buen procedimiento, deben ser consideradas y ponderadas para poder llegar a una decisión que represente satisfacción y voluntariedad entre las partes intervinientes.

El primer paso en cuanto a la modernización de nuestro ordenamiento jurídico, brinda un panorama optimo para una reforma en fomento de la obligatoriedad de políticas conciliadoras y justicia de paz. Es así donde las circunstancias que rodean a la voluntad estatal son suficientes para que la justicia alternativa vea un correcto desarrollo desde las bases.

Ahora, analicemos los siguientes peldaños que nos permitirán materializar una reforma en el actual panorama ecuatoriano.

#### **3.3.3.2 Difusión**

El proceso de comunicación y de difusión es elemental en cualquier campaña de cambio, o en cualquier reforma considerable. Los MASC se han limitado de una manera inconsciente

---

<sup>128</sup> Portal del Plan Nacional del Buen Vivir 2009 – 2013

a un selecto grupo que ha logrado entender las virtudes que los acompañan, y aun más reducido, el número de personas que ha tenido la oportunidad de ver el desarrollo de los mismos en la práctica del día a día, lo que sin duda, le has forjado un concepto mucho más optimista y respetuoso a las virtudes que una justicia alternativa representa sobre un sistema ordinario<sup>129</sup>.

Es necesario recordar que los cambios son el elemento intrínsecos de todo desarrollo evolutivo-histórico de cualquier sociedad, y muchos son los ejemplos que dentro de nuestro caminar legal podemos citar.

Uno de los cambios de estructura más representativos de los últimos tiempos lo vivimos con el sistema Oral Penal<sup>130</sup>, que fue introducido: reemplazando la antigua usanza en cuanto a el desarrollo de los procesos penales.

Muchos abogados tuvieron que cambiar de la noche a la mañana toda una forma de trabajar para estar a la altura del nuevo procedimiento. De igual manera, ha sido y es aun, un gran trabajo de parte de los jueces que se ven obligados a recordar en cada instancia la naturaleza de un sistema radicalmente opuesto, lo que nos deja ver que un cambio de tal envergadura no puede materializarse en tan corto tiempo, son ya 10 años de reforma del sistema penal y el sistema aun se sigue adaptando<sup>131</sup>.

Es prudente considerar que hay mecanismos de difusión que no se han ligado al marco legal ecuatoriano, pero que han sido plenamente desarrollados en otros aspectos de nuestra sociedad. Un ejemplo sencillo es la política, donde el uso de medios de comunicación masiva ha permitido llevar a los rincones más apartados de la patria y de manera significativa, cualquier tipo de mensaje que los actores políticos se han propuesto<sup>132</sup>.

Otro claro ejemplo, lo hemos vivido como ecuatorianos, en campañas referentes a temas de prevención de desastres naturales, campañas de vacunación, políticas de salubridad pública, entre otros, que han tenido grana acogida en el ciudadano ecuatoriano<sup>133</sup>. Esto

---

<sup>129</sup> Entrevista con Roberth Puertas

<sup>130</sup> Cfr. Op. Cit. / Yavar Unpierrés, Fernando

<sup>131</sup> Ibidem

<sup>132</sup> Cfr. Tinajero Albornoz, Consuelo / Artículo “La propaganda política” / Diario Hoy / 28 de marzo de 2009

<sup>133</sup> Existen muchos ejemplos en el campo de la prevención, podemos mencionar entre algunos ejemplos: Campaña contra la prevención del Colera en Quito Ver, <http://www.youtube.com/watch?v=RGGo193Rob4> , Campañas de Vacunación como las de “Maximo” en nuestro País / Ver, <http://www.youtube.com/watch?v=RGGo193Rob4> / Campaña

evidencia, que el posible impacto de nuevas propuestas, se reflejará en la importancia otorgada a la difusión de sus contenidos.

En virtud de una encuesta realizada para este trabajo, es claro que la mayoría de personas quiere o al menos identifica la necesidad de tener opciones alternativas al momento de resolver conflictos legales, pero el conocimiento sobre posibilidades al respecto es mínimo, muchas veces no pasa de los conceptos más básicos<sup>134</sup>.

La actual consulta popular<sup>135</sup> ha planteado la posibilidad de reformar un sistema de justicia, que desde la óptica que plantea esta reforma, no solo necesita ser cambiado, sino descongestionado, y la opción privada de una solución por el camino de la mediación, puede ser el respiro que la ciudadanía ha estado buscando, Este mecanismo puede convertirse en una pauta para la verdadera identificación por parte del usuario en lo referente a la resolución de conflictos, ya que los alcances del desarrollo de los MASC, está íntimamente ligado a la voluntad de las personas involucradas en el conflicto.

Por estas razones, la difusión de manera masiva de las implicaciones y beneficios de un sistema de justicia alternativo, no solo permitiría un sentimiento de comodidad por parte de las personas, sino, una de las principales herramientas para que la reforma se materialice en menor tiempo y de manera mucho más efectiva.

### 3.3.3.3 Educación

Todo proceso de reforma adecuado necesita una noción de aplicación, al corto, mediano y largo plazo, como un fenómeno que se extiende en el tiempo y que necesariamente contendrá algunas etapas para poder llegar a su punto máximo de efectividad.

La educación es uno de los factores más importantes en cuanto a la efectividad de una reforma como la planteada en este documento, y de esa manera podemos identificar un efecto de educación inmediata, de mediano plazo y de largo plazo.

---

“Sonrie Ecuador Somos Gente Amable” / Ver, <http://www.youtube.com/watch?v=oE8FsoIGnqE>; entre otras

<sup>134</sup> Encuesta / Anexo 4

<sup>135</sup> La consulta popular del Gobierno del Presidente Rafael Correa se realizó el 7 de mayo de 2011. Los resultados parciales del 90% de los Votos, entregan una respuesta positiva para todas las preguntas formuladas, incluyendo la que hace referencia a la reforma del Sistema de Justicia. *Cfr.* Artículo “Con más del 90% del escrutinio, el Sí mantiene la ventaja en las 10 preguntas / Diario El Comercio / 16 de mayo de 2011.

En el plazo inmediato, encontramos todas las campañas de capacitación que serán necesarias para que el usuario común del sistema judicial ecuatoriano en materias transigibles, pueda identificar los elementos básicos de lo que representa un proceso de mediación.

De esta forma, la educación a corto plazo incluirá el soporte adecuado para que una reforma drástica, entre en vigencia y pueda encontrar viabilidad en el panorama actual de justicia.

En el mediano plazo, la capacitación de los profesionales del derecho contribuirá al conocimiento mucho más profundo y especializado en lo referente a la mediación y sus múltiples alcances, lo que sin duda, contribuye de manera efectiva a que se incluya los factores de pluralidad presentes en un estado tan diverso como el ecuatoriano. Este tipo de educación requiere de una maduración en el tiempo para que podamos disfrutar de la potencialidad de sus ventajas, sin embargo, es posible dentro de la generación de profesionales que actualmente desarrollan sus funciones<sup>136</sup>.

No solo es un compromiso con un nuevo sistema de justicia alternativa, la educación a mediano plazo se convierte en el principal mecanismo para nutrirlo de manera efectiva.

En lo referente al largo plazo, vemos un papel protagónico en las Universidades<sup>137</sup> y las instituciones educativas del país para forjar una nueva cultura de solución de conflictos.

Con respecto a las Instituciones educativas, en las legislación comparadas de Chile<sup>138</sup> y España<sup>139</sup>, logramos encontrar fuertes referentes en lo que respecta a la mediación escolar, como mecanismo de solución de conflictos entre estudiantes, padres de familia y profesores. No es solo una herramienta adecuada en lo referente al manejo de controversias, aportando un horizonte de igualdad entre las partes que intervienen en un sistema educativo; sino, una manera adecuada de introducir la de concepción de justicia

---

<sup>136</sup> Recordemos que los artículos 39 y 53 de la LAYM, establecen la necesidad de que los mismos sean centros de capacitación Cfr. Ley de Arbitraje y Mediación / Arts. 39,53

<sup>137</sup> Encontramos que dentro del Plan Nacional del Buen Vivir del Actual Gobierno Nacional, se contempla una reforma a la educación superior en la Estrategia 6.5. Este podría ser un vehículo adecuado para fortalecer conceptos de pluralidad y justicia de paz en los propios estudiantes. Cfr. Plan Nacional del Buen Vivir. 2009 - 2013

<sup>138</sup> Cfr. Página del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago / <http://www.camsantiago.com/index.htm>

<sup>139</sup> Cfr. Página de “Arbitraje y Mediación” / Caso España / <http://www.aryme.com/observatorio-noticia-562.php>

alternativa en la mentalidad de los jóvenes, lo que permite, a diferencia de nuestro actual panorama ecuatoriano, que la utilización de MASC se conciba como un elemento natural y cotidiano.

En respaldo a lo anteriormente analizado, en lo referente a las políticas públicas que maneja nuestro estado actualmente, vemos que sin duda este tópico, es un foco de desarrollo para un afianzamiento adecuado de la Justicia de Paz<sup>140</sup>.

Ahora, el pilar de esta reforma al largo plazo se encuentra en las universidades, ya que es aquí donde el entorno laboral actual, ha forzado una evidente separación de conceptos en conformidad con las carreras o ramas de estudio que se imparten en las instituciones de educación superior. Si bien, la diferenciación es necesaria, en muchos aspectos brinda la oportunidad de que surjan brechas de distanciamiento en la manera de concebir conflictos o diferencias entre jóvenes de la misma edad, que posteriormente serán profesionales.

Es así, que la inclusión de cátedras referentes a la solución alternativa de conflictos debe ser obligatoria en todas las carreras de educación superior y de nivel técnico especializado. De esta forma, garantizamos la posibilidad de identificación y uso de los MASC, por parte de los jóvenes, que por el contenido de la reforma actual, pasarán a tener carácter obligatorio en cualquier disputa transigible.

Este fenómeno puede contribuir, no solo, a un conocimiento adecuado de los MASC como mecanismos reales de solución de controversias, también inculca una cultura que permita una nueva concepción de la justicia como elemento de nuestra sociedad.

Actualmente, hablar de justicia a la ciudadanía ecuatoriana, es despertar una duda y un malestar, por la falta de una debida correlación del concepto con el normal desarrollo de la vida diaria. Al incluir una aproximación con los MASC desde la educación, podríamos hablar con plena seguridad, de la creación de un vínculo por parte del grupo social con la justicia, lo que sin duda permite que el sistema judicial ordinario se especialice mucho más y disponga de recursos suficientes para incrementar el nivel académico en el análisis de los casos y el tiempo de calidad que una judicatura podrá destinar a cada proceso en particular.

---

<sup>140</sup>Ver, Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2010 / Objetivo 9

#### *3.3.3.4 Sensibilización del Grupo Social*

Luego de este análisis podemos concluir que un proceso de sensibilización esta intrínsecamente relacionado con los factores anteriormente expuestos, de esta manera, la sensibilización, mas que una acción es en si un resultado.

Sin embargo, en el plazo inmediato es fundamental que el publico en general tenga a mano el conocimiento sobre las realidades que componen nuestro sistema judicial para discernir la necesidad de una reforma como la que es planteada en el presente trabajo. Quizás, la labor mas dura para el legislador y para los profesionales del derecho, este en presentar adecuadamente una renovada visión a la solución de conflictos.

La arraigada costumbre judicial, que ha desencadenado en una necesidad de confrontar y no conciliar, es el elemento más delicado en un proceso de sensibilización, donde lastimosamente, solo la practica diaria puede aportar el peso necesario para inclinar la balanza a favor de esta nueva concepción de justicia.

Es por esto que llegamos a la dolorosa, pero necesaria conclusión, de que la obligatoriedad es en realidad, el único motor para sensibilizar a la ciudadanía ecuatoriana: donde sin duda la urgencia de adaptación que presenta un nuevo marco legal, ayudará al público en general a entender conceptos que en adelante regularan la solución de conflictos en el grupo social.

## CONCLUSIONES

### Conclusiones de los MASC

1.- El reconocimiento de los MASC, tanto a nivel constitucional, como a nivel legal, ha permitido que su aplicación forme parte de la cotidianidad en la solución de conflictos de nuestro país; sin embargo, podemos concluir que los MASC no son utilizados en concordancia con el potencial con el que fueron concebidos; en contraste con el sistema ordinario de justicia, que cada día presenta más signos de congestión e ineficacia para ventilar las causas que hasta el llegan. Además, no existe un nexo suficientemente fuerte, entre la remisión de conflictos públicos y privados tendiente a la armonía dentro del plano del derecho.

2.- Hemos concluido de igual manera que hay problemas que afectan directamente la aplicación de los MASC de nuestra legislación. Entre ellos mencionamos al desconocimiento, la falta de peso jurídico, los costos de estos mecanismos y el irrespeto a las decisiones no judiciales. De este análisis logramos concluir que el desconocimiento e irrespeto a las decisiones son precedentes que afectan seriamente su aplicación. Concluimos también que el fantasma que se oculta detrás de los inconvenientes de la aplicación, es la conducta litigante arraigada en los actores del sistema de justicia. Referimos a esta conducta nos confronta a la necesidad de una mayor capacitación sobre MASC para quienes tienen las riendas de la solución de conflictos en nuestra sociedad. Sobre este punto, descubrimos que las reformas legales pueden obligar a los actores a desenvolverse con mayor responsabilidad en cuanto a la aplicación de los MASC.

3.- Aplicar los MASC no se limita a una concepción estrictamente jurídica, que es uno de los problemas que se pueden encontrar de fondo en la mayoría de proyectos de reforma legal. Muchos de los factores necesarios dentro del funcionamiento y desarrollo de la LAYM vienen de la mano con un entendimiento social de lo que las personas requieren para llegar a solucionar los conflictos.

Por ello, la posibilidad de mejorar la eficacia de los MASC no se reduce exclusivamente a la reforma legal, al contrario, es necesaria la implementación mediante la debida promoción e información de las ventajas e implicaciones que la justicia alternativa brinda a

los usuarios. Esta apreciación es indispensable, ya que como observamos en el trabajo, muy pocas personas tienen conocimiento de la real existencia de los MASC, y por lo tanto, no comprenden las ventajas que representa resolver un conflicto mediante las posibilidades de estos mecanismos.

### **Conclusiones de la Problemática del País**

1.- El panorama actual brindado por los preceptos de nuestra Constitución de 2008, nos confronta a la aparición de ambigüedades con respecto a la percepción que existe sobre los MASC. Es necesario lograr diferenciar en primera instancia, la figura de la justicia ordinaria y la de la justicia alternativa.

Para este tipo de aclaración, se considera necesario hacer hincapié en las figuras que ya están presentes dentro de nuestro sistema legal, nos referimos directamente a la LAYM. Esta norma, con una debida aplicación, tiene parámetros suficientes para permitir adicionar todos los elementos culturales y sociales que una sociedad como la nuestra requiere para la aplicación de estas nuevas figuras.

Si bien, la jurisdicción de paz goza de una justificación suficiente, reafirmar los conceptos que ya se han estado aplicando en la justicia alternativa vigente en nuestro país a partir de 1997,

2.- Una marcada tendencia en el público que es potencial usuario de los MASC, se plasma en una falta de interés en la auto-capacitación, necesaria para una comprensión adecuada de nuevas figuras como las que presentan los MASC.

La obligatoriedad, ha marcado en nuestra sociedad, un grado de efectividad, que si bien resulta molesto y tedioso en su aplicación, ha demostrado ser la manera más adecuada para concretar reformas positivas en lo referente al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## Conclusiones de la Reforma

1.- Si bien las concepciones legales de la LAYM en cuanto a los conceptos de arbitraje y mediación, establecen que ambos son de naturaleza voluntaria, hemos constatado de que estos mecanismos muestran también una faceta de obligatoriedad que trasciende la voluntad inmediata de las partes. Así lo pudimos comprobar al analizar la estipulación de la voluntad en los contratos, para el caso de la mediación y de los referentes al TIEEU y el Convenio del CIADI, con lo que respecta al arbitraje.

2- La normativa referente al arbitraje es lo suficientemente clara y aplicable en nuestro país, mostrando como única debilidad, la interposición indebida del recurso de nulidad de los laudos arbitrales por parte de los abogados en el Ecuador, recurso que es muchas veces utilizado con un carácter dilatorio, dejando de lado la verdadera naturaleza del mismo.

En cuanto al tema de análisis planteado en el presente trabajo, se ha constatado que no puede establecerse como obligatoria la figura del arbitraje, debido a que contradeciría su naturaleza basada en la voluntad de las partes de solucionar un conflicto mediante un mecanismo eminentemente privado, aun cuando este pueda ser resuelto por la justicia ordinaria.

Gracias a los instrumentos internacionales revisados, podemos afirmar que en lo referente a arbitrajes internacionales, la obligatoriedad es válida, pero que podría ocasionar controversias y discrepancias con los nuevos preceptos constitucionales que prohíben la sesión de jurisdicción a tribunales internacionales para la resolución de conflictos del Estado.

Las legislaciones comparadas, por sobre todo en el caso argentino, colombiano y chileno, nos demuestran que considerar una posibilidad de obligatoriedad en el tema de la mediación es viable. De igual manera, luego de analizar su funcionamiento en el campo práctico, nos han permitido contar con recomendaciones para su mejor empleo, por sobre todo en el campo correspondiente a las decisiones obtenidas mediante los procesos de mediación. Esto ayuda a que la mediación previa no se convierta en un paso procesal que dilate la solución del conflicto, y pase a convertirse en una solución real.

3.- La reforma para implementar la mediación obligatoria es necesaria. Luego de analizado el panorama actual pudimos apreciar que resulta viable hacer una reforma a la LAYM,

para implementar la mediación como requisito de prejudicialidad para las causas civiles, que por su carácter, pueden ser objeto de transacción.

Además, es preciso implementar sanciones por el incumplimiento en el procedimiento de la mediación, como en la ejecución de las actas de mediación. Estas sanciones deben ser desarrolladas mediante un reglamento correspondiente que permitirá brindar mayor efectividad a las estipulaciones que se desprenden de la LAYM, aportando medios de coerción que mejoren su aplicación.

Respecto a las sanciones es necesario que estas no solo se apliquen a los usuarios, sino también, para los centros de mediación y los mediadores, posibilitando que la calidad del servicio prestado se convierta en un camino para la obtención de soluciones reales.

4.- Ha sido grato constatar la existencia de iniciativas que rescatan la esencia de este trabajo, como lo sucedido por el Proyecto de Reforma elaborado por la Fundación Fabián Ponce. Queda ahora solo esperar que su aplicación se vuelva efectiva mediante el mecanismo de reforma previsto en nuestra constitución. Sin embargo, cabe recalcar que si bien el fin que se busca en el Proyecto de Reforma y el resultado de trabajo es el mismo, se ha preferido enfocar una adaptación más cercana al espíritu primigenio de la LAYM vigente, que ha demostrado ser un cuerpo normativo completo, que solo necesita afinaciones para poder continuar una línea de desarrollo en el campo de los MASC, que permita el correcto desarrollo de una figura que demuestra ser una de las más claras opciones en cuanto a la solución de los principales problemas del sistema ecuatoriano de justicia, puntualmente, en el área del derecho civil.

## Bibliografía

### Artículos

Bertini, Leonello. *Estudio estadístico del 2006*. Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, 2006

Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. *Arbitraje y Mediación*. Quito, 1 de febrero de 2010.

Díaz Gude, Alejandra. “La experiencia de la mediación Penal en Chile”. *Polít. crim.* Vol. 5, No 9, Julio 2010 /Art. 1 / pp. 1-67

Zurita Gil, Eduardo. *La mediación en la constitución y en la ley*. Quito, 2011

### Webs

Beatriz Hennessy, María. “El modelo de mediación predominante en Norte América desde la óptica de un migrante”. *Revista Futuros Online*. Internet. [http://www.revistafuturos.info/futuros13/mediacion\\_norte.html](http://www.revistafuturos.info/futuros13/mediacion_norte.html)

Benítez Hurtado, Jorge Alonso. *Métodos alternativos de solución de conflictos en la constitución de la república del ecuador (2008)*. Internet: <http://iusfilosofico.blogspot.com/2010/07/metodos-alternativos-de-solucion-de.html>

Buró de Estadísticas en causas civiles / <http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/civil.htm> Cfr.2  
Página del Buró de Censos de los Estados Unidos de Norteamérica  
<http://www.census.gov/population/www/popclockus.html>

Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana “Cultura Ecuatoriana”. Internet  
[http://www.ecamcham.com/infocenter/cutura\\_ec.html](http://www.ecamcham.com/infocenter/cutura_ec.html).

Galindo Cardona, Avaro. “Origen y Desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador”. *Revista IURISDICTIO*, No. 4. Pág. 123

Giloarte, Paloma. *Mediación – Concepto y Modelos* Internet  
<http://www.uca.es/centro/1C16/documentos/Mediacion-%20Concepto%20y%20Modelos-%20Paloma%20Gilolarte.pdf>

González de Cossío, Francisco. *La Ecurridiza Noción de Arbitraje* / Reporte en Línea No. 43 del Centro de Arbitraje de México, (diciembre 2010). Internet.  
<http://www.camex.com.mx/reporteonline.htm>.

Hernández Aguiar, Mislany y Cedré Santos, Yineisy. *La negociación. Conceptos. Tipos de negociación. Conocimientos y habilidades necesarias para negociaciones efectivas. Etapas del proceso de negociación. Fórmulas para el éxito de la negociación*. Internet. Revista interactiva Gestiópolis.com <http://www.gestiopolis.com/canales7/ger/negociacion-conceptos-conocimientos-y-herramientas.htm>

Mendia, Iratzu y Areizaga, Marta. “Resolución de conflictos”. *Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo*. Internet.  
<http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/190>.

Oyarte Martínez, Rafael. “Limitaciones Formales”. *Revista Judicial Online - Diario la Hora*.  
[http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=2545&Itemid=426](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2545&Itemid=426) *Diario Hoy*. “Reformas: El comportamiento” (25 de septiembre de 2007) Internet. <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/reformas-el-comportamiento.278959-278059.html/>

Plan Nacional de Desarrollo 2007 -2010. Internet. <http://plan2007.senplades.gov.ec/>.

Portal del Plan Nacional del Buen Vivir 2009 – 2013. Internet. <http://plan.senplades.gob.ec/>

Puertas Ruiz, Robert. “La mediación prejudicial obligatoria: una propuesta al país”. *Revista Novedades Jurídicas*, Número 52, (octubre 2010), pág. 38 Cámara de Comercio Internacional. “Las Ventajas del arbitraje”. *Revista Enfoques* (2008). Internet [http://www.coparmex.org.mx/upload/bibVirtualDocs/4\\_entorno\\_junio\\_08.pdf](http://www.coparmex.org.mx/upload/bibVirtualDocs/4_entorno_junio_08.pdf). Acceso: (8 de febrero de 2011)

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Internet. <http://www.senplades.gov.ec>

Zurita Gil, Eduardo. “La mediación en la constitución y en la ley”. *Revista de Petroindustrial*. Internet. [www.petroindustrial.com.ec/proteccion/revista1/medicion.pdf](http://www.petroindustrial.com.ec/proteccion/revista1/medicion.pdf).

### **Legislación**

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 1998, publicada mediante decreto legislativo en el Registro Oficial No.1, de 11 de agosto de 1998.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE 2008, publicado el Lunes, 20 de Octubre de 2008 – Registro. Oficial. No. 449

LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN ECUATORIANA., Ley No. 000. Publicada en el *Registro Oficial número 145 del 4 de Septiembre de 1997*

CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, codificación publicada en el t Suplemento del Registro Oficial No. 46, del 24 de Junio de 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 del 12 de Julio de 2005.

CONVENIO DEL CIADI / Registro Oficial No. 386 de 3 de marzo de 1986

TRATADO DE INVERSION EXTRANJERA CON ESTADOS UNIDOS. Convenio 000, tomado del Registro Oficial No. 49 de 22 de Abril de 1997.

CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO Codificación 2005 / Suplemento No. 46 del 24 de Junio de 2005

LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL / Decreto Supremo 891 / Registro Oficial No. 636 de 11 de septiembre de 1974

LEY ORGÁNICA DE ADUANAS / Ley 2003 – 2 / Registro Oficial No. 73 de 2 de mayo de 2003

LEY DEROGATORIA DEL DECRETO SUPREMO No. 1038 – A y la LEY No. 125 / Registro Oficial No. 156 de 19 de septiembre de 1997

LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL / Decreto Supremo No. 735 de octubre de 1963 / Registro Oficial No. 90 de 28 de octubre de 1963

TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y COMPETITIVIDAD / Registro Oficial No. 744 de 14 de enero de 2003

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIACIÓN DE LA CONSULTORÍA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO / Resolución 037 / Registro oficial No. 340 de 16 de diciembre de 1999

REGLAMENTO A LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL / Decreto Ejecutivo No. 1129 / Registro Oficial No. 396 de 23 de diciembre de 2001

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE ASOCIACIONES DE CARÁCTER AGRÍCOLA, PECUARIO O AGROPECUARIO / Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre de 2002

LEY DE ARBITRAJE ESPAÑOLA / Ley 60/2003 de 23 de diciembre de 2003

LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN ARGENTINA / Ley 24.573 / Boletín Oficial de 27 de octubre de 1995

LEY 640 DE 2001 COLOMBIA (Introduce la Conciliación Obligatoria) / Diario Oficial no. 44.303 de 24 de enero de 2001.

## **Glosario de siglas**

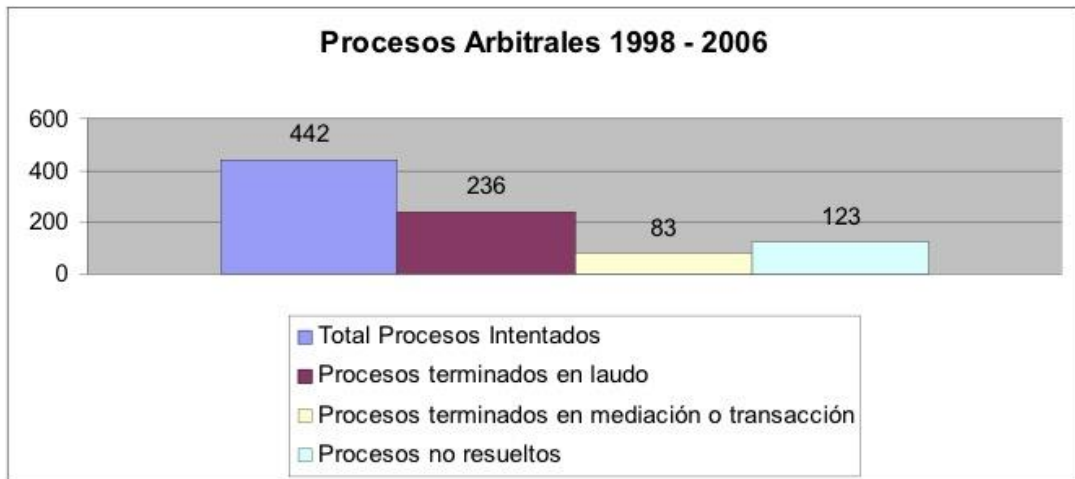
**MASC:** Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

**LAYM:** Ley de Arbitraje y Mediación

## Anexos

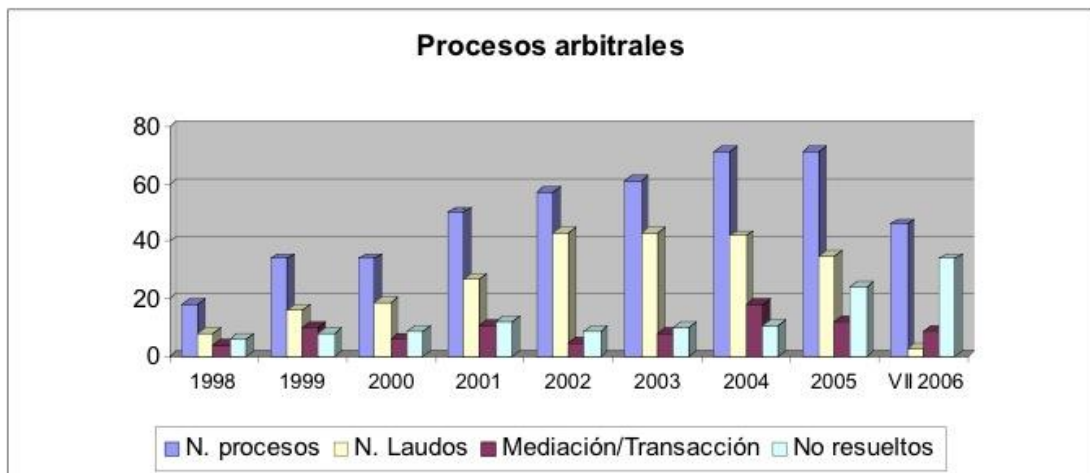
ANEXO No. 1

# ARBITRAJE: Casos



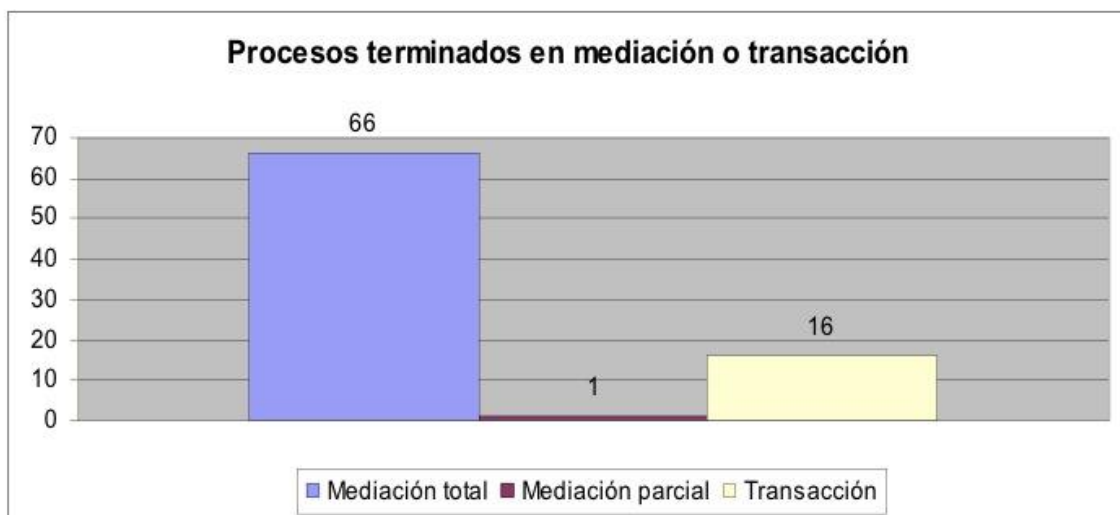
\*Fuente: Investigación personal de Leonello Bertini de la estadística del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

# ARBITRAJE: Casos



\*Fuente: Investigación personal de Leonello Bertini de la estadística del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

## CASOS: Mediación - Transacción



\*Fuente: Investigación personal de Leonello Bertini de la estadística del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito

**Preguntas de la Encuestas (ANEXO 2):**

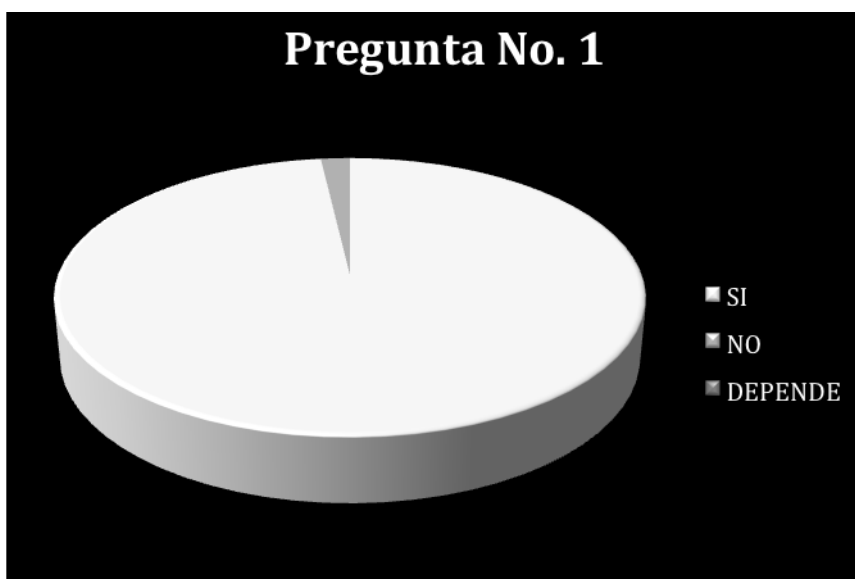
- 1) ¿Conoce usted algo sobre los medios alternativos de solución de conflictos? Si, no, explique
- 2) ¿Ha participado alguna vez, de alguna manera, en el desarrollo de un método de solución alternativa de conflictos?
- 3) ¿Cree usted que los métodos de solución alternativa de conflictos pueden representar una ventaja para el descongestionamiento actual del sistema judicial?
- 4) ¿Está familiarizado con la mediación laboral? En caso de ser positiva la respuesta, explique sus impresiones al respecto de este mecanismo.
- 5) ¿Como abogado, vería la obligatoriedad de un proceso de mediación previo a un juicio CIVIL como algo positivo para la descongestión de causas en los mismos?

Tabulaciones de las Encuestas			
Respuestas	SI	NO	DEPENDENDE
1 Pregunta	53	1	0
2 Pregunta	43	11	0
3 Pregunta	48	3	3
4 Pregunta	30	24	0
5 Pregunta	44	5	5

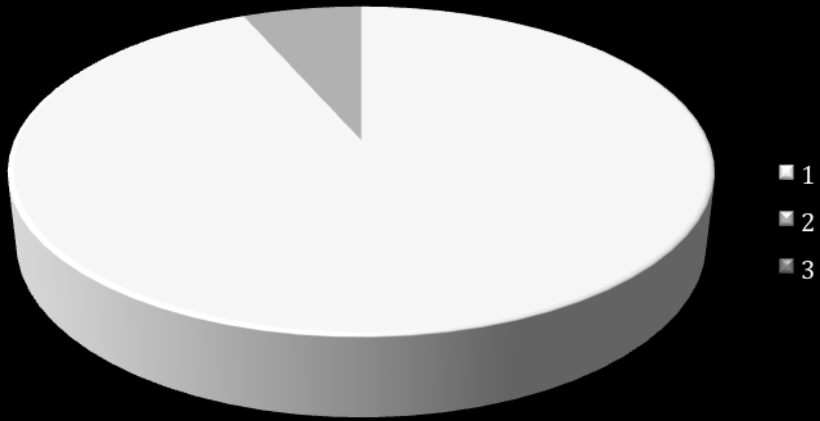
Total encuestados

54

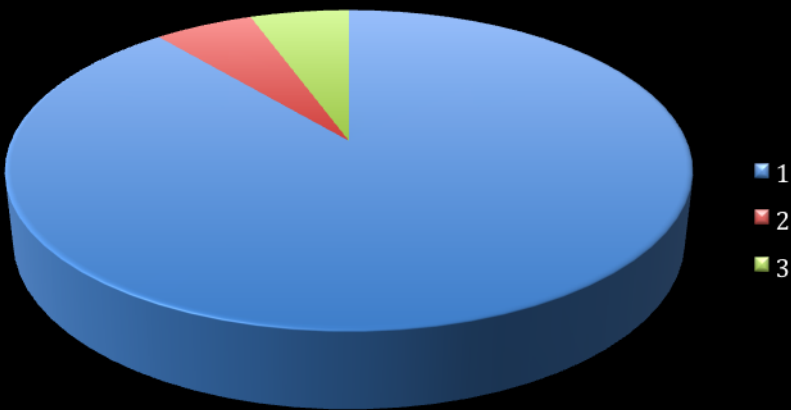
Porcentajes				
	SI	NO	DEPENDENDE	
1	98,15%	1,85%	0,00%	
2	79,63%	5,56%	0,00%	
3	88,89%	5,56%	5,56%	
4	55,56%	44,44%	0,00%	
5	81,48%	9,26%	9,26%	



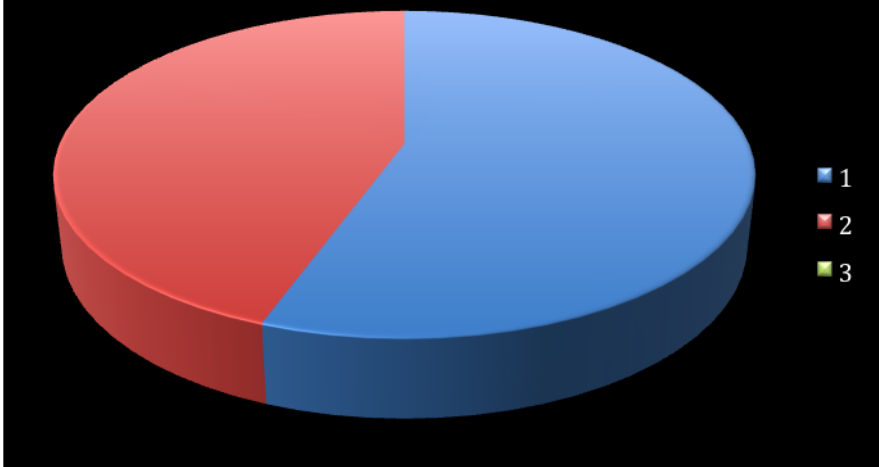
### Pregunta No.2



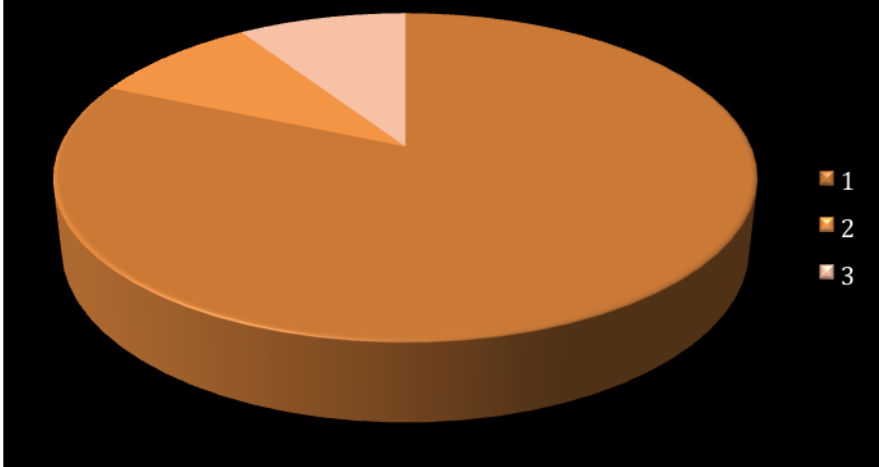
### Pregunta No.3



### Pregunta No.4



### Pregunta No.5



**Formato de Ecuensa:**

**Encuesta sobre las reformas al sistema de Arbitraje y Mediación.**

1) ¿Conoce usted algo sobre los medios alternativos de solución de conflictos? Si, no, explique

---

---

---

---

---

---

2) ¿Ha participado alguna vez, de alguna manera, en el desarrollo de un método de solución alternativa de conflictos?

---

---

---

---

---

---

3) ¿Cree usted que los métodos de solución alternativa de conflictos pueden representar una ventaja para el congestionamiento actual del sistema judicial?

---

---

---

---

---

---

4) ¿Está familiarizado con la mediación laboral? En caso de ser positiva la respuesta, explique sus impresiones al respecto de este mecanismo.

---

---

---

---

---

---

5) ¿Como abogado, vería la obligatoriedad de un proceso de mediación previo a un juicio CIVIL como algo positivo para la congestión de causas en los mismos?

---

---

---

---

---

Nombre:

Matricula:

*Transcripción de la entrevista con Dilo Cevallos*

*Oficial Mayor del Juzgado Primero de la Provincia de Pichincha.*

El día viernes 12 de marzo de 2010 se realizó en las instalaciones del palacio de Justicia de la ciudad de Quito, una entrevista con Dilo Cevallos Quevedo, oficial mayor del Juzgado primero de la Provincia de Pichincha. Luego de proceder con la respectiva introducción de las motivaciones del proyecto de tesis, se procedió a realizar una entrevista cuyo detalle consta resumido en los párrafos siguientes:

Para motivos de orientación en la misma se hace referencia al entrevistador Fernando Moncayo como “*FM*” y al entrevistado Dilo Cevallos como “*DC*”

FM: ¿Ha escuchado hablar de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos?

DC: Claro, son mecanismos que se emplean para evitar el Juicio, dentro de las mismas causas civiles se estipula la audiencia de conciliación como un paso necesario en el que las partes se reúnen para discutir sobre las controversias que generan el litigio y tratar de encontrar una solución que evite la necesidad del pronunciamiento judicial.

FM: ¿ Y los usuarios logran encontrar soluciones en esta etapa o que sucede en la misma?

DC: Debes saber que las partes en un juicio no miran correctamente la intención de la figura dentro del proceso y se limitan simplemente a replicar lo que han estipulado en los escritos de demanda y contrademanda, al menos en los procesos ordinarios, por lo que es evidente que es una etapa que al contrario de su motivación, simplemente demora la tramitación del proceso.

FM: ¿Existe algún tipo de guía a las partes para que logren encontrar soluciones en medio de una audiencia de conciliación?

DC: Evidentemente, yo personalmente manejo las audiencias de conciliación y lo primero que se hace es advertir a las partes la naturaleza de la audiencia y cual es su finalidad.

FM: ¿Pero dadas esas circunstancias, qué está fallando en el proceso?

DC: Son los abogados, a ellos no les interesa para nada conciliar o arreglar en esa etapa del proceso, por lo cuál ni se toman la molestia de hacer otra cosa que replicar sus escritos. Ese es el argumento con el que acuden a la audiencia, y obviamente la parte contraria hace lo propio y replica en base a los argumentos que el abogado ya tiene preparados.

FM: ¿Alguna vez a recibido por parte de la judicatura algún proceso de capacitación en métodos alternativos de Solución de conflictos?

DC: Claro, se han recibido algunas capacitaciones sobre el tema

FM: ¿Y ha existido alguna política de implementación de la misma de estos conocimientos?

DC: No, para nada, acá el trabajo es tan acumulado que no se encuentra tiempo para otra cosa que no sea despachar las causas que están acumuladas

FM: Como bien debe saber, existen en nuestra legislación contempladas las figuras de Arbitraje y Mediación. En lo referente a la mediación, la ley pretiñen estipula la posibilidad de que el Juez ordinario remita una causa a este proceso privado, cuando considera que las motivaciones del conflicto podrían encontrar una solución por esta vía. ¿Actualmente, en el Juzgado Primero se utiliza la remisión a mediación?

DC: Realmente, que a mi me conste, nunca. Ese procedimiento realmente no se maneja mucho por acá.

FM: Cambiando de tema, ¿Cómo ha impactado la supresión de las tasas judiciales a la carga de trabajo?

DC: Tremendo, ahora la gente demanda más, no existe la limitación que existía previamente cuando había que incurrir en el pago de una tasa, eso obviamente a incrementado el volumen de casos que ingresan. La gente tiene menos reparo al momento de presentar una demanda.

FM: Dentro de este tema, siempre se ha manejado de manera general, una idea de un sistema de justicia congestionado, ¿Podría en su experiencia, decir que piensa respecto a este enunciado?

DC: Claro que existe congestión, pero no es por falta de voluntad del juzgado, al contrario, muchos factores confluyen ahí. Por ejemplo, este juzgado ya va más de dos años sin persona que maneje el archivo. Eso es un dolor de cabeza terrible, porque son los propios

amanuenses que tienen que buscar las causas, y cuando todo el mundo mete mano, las cosas se pierden. Tuvimos que de nuestro bolsillo poner dinero para contratar una persona que arregle y organice el archivo del juzgado, pero eso es solo una parte del trabajo, por que aun no se ha concluido y existen varias causas que no están en orden aun. La simple necesidad de retirar los procesos para proveer, hace imposible llevar un control adecuado del orden de las causas.

Obviamente que existe congestión, estas tareas operativas que se replican con la propia atención al cliente, retrasan la posibilidad de trabajar en los procesos y eso afecta de sobre manera los tiempos de respuestas que existen en las causas.

FM: ¿De manera general, cuanto tiempo demora una causa en el juzgado para obtener sentencia?

DC: Es una variable de aproximadamente 4 meses a 1 año dependiendo el tipo de proceso.

FM ¿Considera que la posibilidad de descongestionar el volumen de causas podría representar un incremento cualitativo en el análisis de los procesos que pasan por esta judicatura?

DC: Pero claro, si desde siempre se vive diciendo eso, lastimosamente la Judicatura se niega poner cartas en el asunto en proveer al menos el mínimo de personal necesario para los juzgado, y más aun, solucionar el problema con la creación de nuevos juzgados que ayuden a que el tiempo que se le dedique a los procesos, tenga un incremento en la calidad, pues uno puede analizar de mejor manera cada caso presentado.

FM: ¿Consideraría positivo que por medio de mecanismos como la mediación y el arbitraje, se logre filtrar el número de causas que ingresan a los juzgados civiles?

DC: Obviamente, si existen menos causas uno puede dedicarse al trámite de los procesos con mucha mejor calidad. Cuando se pueden observar con detenimientos los casos, la calidad de respuesta se incrementa, pero la sobrecarga de trabajo hace que uno tenga que limitar mucho los recursos de tiempo al momento de mirar los casos, ahí se ve comprometido el tiempo de uno y eso genera todos los problemas.

Con posterioridad, se procedió a comentar otros aspectos de la vida judicial, o relevantes para el presente estudio. La entrevista finalizó con una visita al archivo, donde se pudo

constatar visualmente la carga de causas y lo difícil de mantener un control ordenado de las mismas.

## *Entrevista con Leonello Bertini*

### *Funcionario del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.*

El día miércoles 8 de abril del año 2009, se realizó en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Quito una entrevista con Leonello Bertini, funcionario del referido Centro.

Luego de realizada la pertinente introducción sobre las motivaciones del proyecto de tesis en desarrollo se procedió con la siguiente entrevista:

Para motivos de orientación en la misma se hace referencia al entrevistador Fernando Moncayo como “*FM*” y al entrevistado Leonello Bertini como “*LB*”

FM: ¿Existe algún tipo de estadística oficial del número de mediaciones y arbitrajes que maneja el Centro?

LB: En realidad esa información no se ha compilado de una manera oficial, por lo que no existen cifras exactas que puedan servir de referencia dentro de tu estudio.

FM: ¿Pero no existe algún cuadro de control de causas?

LB: Existe, pero el mismo no ha sido tabulado de manera oficial por lo cual no podría comprometer la entrega de cifras que no son oficiales por parte del centro,

FM: ¿En ese caso, podremos hablar de una percepción personal de la manera en que funcionan los procesos dentro del centro?

LB: No puedo comprometer con mis comentarios la información que maneja el centro si es que esta no forma parte de un comunicado oficial

FM: Me limitaré a preguntar y entonces me puede comentar si la respuesta puede ser contestada. ¿Cuál es el usuario más frecuente de Métodos de Solución Alternativa de Conflictos en este Centro?

LB: En realidad en los últimos años el universo es mucho más diverso, pero principalmente se podría decir que por la relación de la Cámara de Comercio, son muchas más las empresas que acuden por nuestros servicios.

FM: ¿Podrías hablar de un perfil de cliente?

LB: No de un perfil cerrado, pero si de una preferencia por cierto grupo. Eso no impide que el centro recoja casos de la más diversa índole.

FM: ¿Han recibido comentarios o impresiones sobre los precios que maneja el centro?

LB: En realidad no, la gente que acude por los servicios que ofrece el Centro tiene claro cuál es la ventaja de un mecanismo privado de solución de conflictos, existe una alta valoración en cuanto a las virtudes de celeridad y confidencialidad que existen de las causas que se manejan como centro. Sencillamente creo que quienes ven en el precio una limitante, o no lo logran entender como un valor agregado, acuden a las instancias ordinarias de justicia.

FM: ¿Con referencia a las causas ingresadas, la actividad del centro es alta, media, baja?

LB: En realidad no podría ofrecer una respuesta oficial, como te expliqué anteriormente, no existen cifras oficiales y mal haría en otorgarte información que no ha sido clasificada y comprobada. Desde mi particular perspectiva, la actividad del centro es normal, donde la infraestructura y el personal que tenemos resulta conveniente para la demanda operativa que manejamos.

Ante la imposibilidad de obtener datos o cifras oficiales, no existen más partes de la entrevista que resulten relevantes para este trabajo, sin embargo, por cortesía de Leonello Bertini se recibió una tabulación realizada de manera personal por el funcionario de un histórico de causas y su avance a nivel del tiempo, ese documento consta como Anexo en el presente trabajo.

*Transcripción de la entrevista con Roberth Puertas Díaz*

*Director del Centro de Mediación de la Fundación Fabián Ponce*

El día viernes 12 de marzo de 2010 se realizó en las instalaciones del palacio de Justicia de la ciudad de Quito, una entrevista con Roberth Puertas Díaz, director del Centro de Mediación de la Fundación Fabián Ponce. Luego de proceder con la respectiva introducción de las motivaciones del proyecto de tesis, se procedió a realizar una entrevista cuyo detalle consta resumido en los párrafos siguientes, considerando la coyuntura de una reforma de similar sentido que la planteada en este trabajo presentada por el Centro:

Para motivos de orientación en la misma se hace referencia al entrevistador Fernando Moncayo como *“FM”* y al entrevistado Roberth Puertas como *“RP”*

FM: ¿Cuál sería la principal motivación de un Proyecto de Reforma que pretenda la obligatoriedad de la Mediación?

RP: Varias cosas, la historia del Ecuador no dice que tenemos un sistema judicial fracasado, la apuesta de que los ciudadanos resuelva sus conflictos con un proceso judicial ha resultado perdedora. Existe predilección del Estado por el proceso judicial, con todos los pros que eso representa, es costoso, es lento y no es eficaz.

Ahí se ve una oportunidad para la mediación considerando sus amplias ventajas. Ante los resultados macros del proceso judicial, tenemos la mediación con un tiempo de aplicación corto, pero con muy buenos comentarios, independientemente de la fecha que se tome como punto de partida.

Se habla de unas 9000 causas tramitadas el año y esto ha tenido un incremento que arrancó el año 97, donde un 75% de las causas tiene solución con acuerdo total o parcial. Eso habla que las personas que acuden a mediación encuentran una respuesta a sus conflictos. Si a eso le sumas que no existe promoción de mediación, solo un boca a boca del mecanismo, donde los clientes satisfechos promocionan la misma. Eso nos lleva a pensar que una mediación prejudicial obligatoria sería un excelente mecanismo.

Suma a esto la experiencia de otros países, personalmente pude constatar el caso de Argentina, donde por parte de todos los usuarios existe una satisfacción. Donde originalmente existió un período de prueba de cinco años, el mismo que por pedido de los usuarios se fue prorrogando hasta que la mediación llegó a ser de carácter general en toda la república argentina, donde todos los Estados Argentinos la poseen.

FM: ¿Cree usted que la obligatoriedad de la obligación prejudicial podría comprometer de alguna manera la naturaleza voluntaria del proceso?

RP: En realidad no, como nuestra propia ley lo estipula en el artículo 43 que hace referencia a la mediación, ahí claramente se estipula que el acuerdo es voluntario, no habla de una voluntaria concurrencia. En el año 94 se inicia un proceso de mediación, de nuestra parte, sin amparo de la ley, donde terminábamos el proceso con Actas transaccionales, para esto recurríamos a Citaciones, teníamos un 80% de personas que acudían. Con la vigencia de la Ley, nos vimos obligados a enviar invitaciones, donde los abogados saben la diferencia, nos hemos afrontado con un 50% de personas que acuden a mediación, ya que no existe la conciencia de la obligatoriedad. Creemos que si es obligatoria, vamos a mantener el porcentaje de efectividad con más afluencia.

FM: ¿Utilizan la mediación desde el año 94?

RP: Teníamos mediación desde el 94, luego con la ley ya teníamos el centro. Existía una transitoria que facultaba el registro del mismo en el Consejo de la Judicatura, no lo quisieron hacer, ya que alegaban la falta de reglamento, por lo que recién por gestiones que realizamos logramos promover el reglamento en el año 99 donde se hizo posible el registro.

FM ¿Desde su óptica, como podría la infraestructura de mediación vigente en el país absolver la demanda de un proceso obligatorio de mediación?

RP: Para el año pasado había un registro de alrededor de 140 Centros en todo el país, de esta manera nos percatábamos de casi todas las ciudades del Ecuador contaban con un centro de mediación. Con el censo de 2009 de Pro Justicia se ha podido establecer que la mayoría de los Centros trabajan materias civil, penal, niñez y adolescencia e inquilinato.

Un centro de mediación formado por cuatro profesionales puede atender hasta 1000 causas al año, para que en un primer momento de aplicación de la ley, se resuelvan casos de Niñez y Adolescencia, donde adaptándonos al panorama actual, tenemos suficiente como para

trabajar. Contemplando la salvedad de que en los lugares donde no haya centros no se estipule como obligatoria la mediación.

A la par, estipulamos que el Consejo Nacional de la Judicatura tiene la obligación de crear centros de mediación o a su vez, contratar centros de mediación privados, para cumplir con el tema de la gratuidad de la Justicia.

FM: ¿Esto implicaría la necesidad de crear Centros de Mediación a Nivel Nacional?

RP: Claro, así como existen Juzgados en todos los cantones debería existir centros de mediación a nivel nacional. Se ha pedido de manera recurrente al Consejo Nacional de la Judicatura que a la par que se crean Juzgados a nivel nacional, se creen centros de mediación y que se haga un estudio del impacto de los mismos, sobre todo cuando tenemos cifras de 9000 causas el año pasado con un 75% de causas que llegan a resolución final. De los resultados de la encuesta de Pro Justicia se ve que un centro ha realizado el trabajo de 5 juzgados con un costo mínimo. Esto establece la necesidad de que el estado elabore un comparativo de costo beneficio estos dos tipos de oficinas.

Sin duda esta es una alternativa que tiene mucho impacto, no solo a nivel de justicia, sino económico y social, considerando que vivimos en un país donde no se dialoga, no se negocia, no se resuelve pacíficamente los conflictos. Introducir una figura como la mediación obligatoria es sin duda un gran avance.

FM: ¿Los profesionales involucrados en este cambio están preparados para la coyuntura de un cambio a la obligatoriedad?

RP: La coyuntura de la situación forzaría la profesionalización de los implicados, donde ya este trabajo no se va a limitar al carácter voluntario que hasta ahora ha caracterizado a las personas que llevan el estandarte de la mediación en el país. Eso sin duda nos brinda un mejor escenario que esperar.

FM: ¿El no acudir a una instancia de mediación obligatoria implicaría una sanción a la persona que no acuda al proceso?

RP: El problema radica en el deficiente sistema de citación que existe al respecto, en muchos de los casos, bajo el amparo de la nueva ley se maneja una especie de invitación, que muchas veces es entregada por la misma persona y se pide que solo se percate de firmar la recepción, la mayoría de centros no tienen un citador. Entonces con un sistema de citación tan endeble la preocupación sobre multas al citado es preocupante. Una

alternativa es la citación a través de un juzgado y una vez que el demandante concurre se remite inmediatamente al centro de mediación como una etapa preprocesal.

FM: ¿Cuál es la razón principal por la que se está evitando aún los procesos civiles para implementar la mediación obligatoria?

RP: La acumulación de casos y la demora en el despacho de todo el procedimiento hace que la mediación sea una alternativa sobre todo en casos de niñez y adolescencia y podemos, los centros de mediación, absorber todos estos casos, estadísticamente los centros resuelven más temas relacionados a niñez y adolescencia por lo que principalmente se debería dar una mayor acogida en este campo para posteriormente empezar con procesos civiles.

## PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

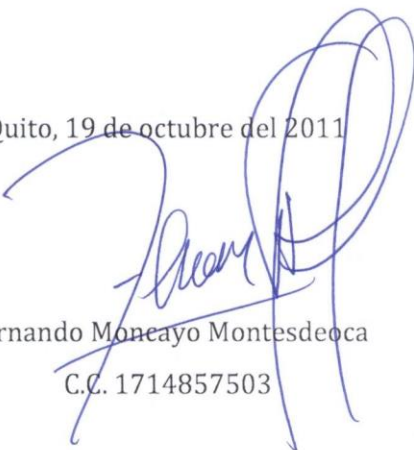
### DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Fernando Moncayo Montesdeoca** con **C.C. 17148577503**, autor del trabajo de graduación intitulado: *Reformas a la legislación Ecuatoriana para mejorar el empleo de los métodos de solución de conflictos*, previa a la obtención del título profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas, en la **Facultad de Derecho**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 19 de octubre del 2011

  
Fernando Moncayo Montesdeoca  
C.C. 1714857503